



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICOS  
ELECTORALES DE LA  
CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE  
SISTEMAS NORMATIVOS  
INTERNOS**

**EXPEDIENTE:** JDCI/37/2024

**ACTOR:** ELÍAS RAFAEL LÓPEZ  
LOYOLA<sup>1</sup>

**RESPONSABLE:** PRESIDENTA  
MUNICIPAL E INTEGRANTES DEL  
AYUNTAMIENTO DE ZAPOTITLÁN  
PALMAS, OAXACA

**MAGISTRATURA**                    **PONENTE:**  
JOVANI                    JAVIER                    HERRERA  
CASTILLO<sup>2</sup>

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DOCE DE NOVIEMBRE DE DOS  
MIL VEINTICUATRO.** <sup>3</sup>

**Sentencia definitiva** del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que resuelve sobre la **obstrucción al ejercicio del cargo** del ciudadano Elías Rafael López Loyola, como regidor de ecología y cultura del municipio, en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo, así como violencia política por ser adulto mayor, en contra de la presidenta municipal y demás integrantes del ayuntamiento de Zapotitlán Palmas, Oaxaca.

## ÍNDICE

GLOSARIO .....	2
ANTECEDENTES DEL CASO .....	2
<b>C O N S I D E R A N D O</b> .....	4
PRIMERO. INCOMPETENCIA.....	4
SEGUNDO. COMPETENCIA.....	6
TERCERO. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.....	6
CUARTO. ESTUDIO DE FONDO.....	8
I. Materia de la controversia .....	8
II. Precisión de agravios. ....	15
III. Fijación de la litis.....	15
IV. Cuestión Previa.....	16
V. Contexto del municipio.....	18
VI. Decisión.....	22
VII. Marco normativo .....	24
VIII. Determinación.....	36
<b>QUINTO. VISTA A LA FISCALÍA.</b> ....	74
<b>SEXTO. EFECTOS</b> .....	74

<sup>1</sup> En lo subsecuente, actor, parte actora o promovente.

<sup>2</sup> Colaboró: Guillermo Marroquín Mendoza.

<sup>3</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario

**GLOSARIO**

<b><i>Ayuntamiento</i></b>	Honorable Ayuntamiento de Zapotitlán Palmas, Oaxaca.
<b><i>Constitución Federal</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b><i>Constitución Local</i></b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b><i>Ley Electoral Local.</i></b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.
<b><i>Ley de Medios</i></b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b><i>Ley Orgánica</i></b>	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.
<b><i>Regidor de Ecología</i></b>	Regidor de Ecología y Cultura del Ayuntamiento de Zapotitlán Palmas, Oaxaca.
<b><i>Regiduría de Ecología</i></b>	Regiduría de Ecología y Cultura del Ayuntamiento de Zapotitlán Palmas, Huajuapán de León, Oaxaca.
<b><i>Sala Xalapa</i></b>	Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b><i>Sala Superior</i></b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**ANTECEDENTES DEL CASO**

De las constancias que obran en autos, así como de lo que constituye un hecho notorio, se advierten los siguientes antecedentes.

**1.1. Asamblea de elección.** Con fecha veintidós de octubre de dos mil veintidós, se llevó a cabo la asamblea ordinaria del municipio de Zapotitlán Palmas, Oaxaca, el cual quedó integrado de la forma siguiente:

<b>PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS 2023-2025</b>		
<b>PRESIDENCIA</b>	Inés Martínez Reyes	Omar Rojos López



PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS 2023-2025			
<b>MUNICIPAL</b>			
<b>SINDICATURA MUNICIPAL</b>		José Longinos Martínez	Juan Asunción Santos
<b>REGIDURÍA HACIENDA</b>	<b>DE</b>	Damián Reyes Longinos	Evelín Asunción Loyola
<b>REGIDURÍA OBRAS</b>	<b>DE</b>	Audelino Hernández	Cruz Mario Osorio Asunción
<b>REGIDURÍA EDUCACIÓN</b>	<b>DE</b>	Araceli Acevedo	Soriano Gabriela Soriano Martínez
<b>REGIDURÍA SALUD</b>	<b>DE</b>	Elodía López Martínez	Elsi Cesáreo Osorio
<b>REGIDURÍA ECOLOGÍA CULTURA</b>	<b>DE Y</b>	Elías Rafael López Loyola	Adelfo Hernández García

**1.2. Interposición del medio de impugnación y turno del expediente.** El veinticinco de abril, el actor presentó demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, reclamando de la presidenta municipal y de los integrantes del *Ayuntamiento*, la obstrucción al ejercicio del cargo, en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo como *Regidor de Ecología*, así como, violencia política por ser adulto mayor, por lo que, en la misma fecha, la Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco, recibió los autos y ordenó formar el presente expediente identificándolo con la clave JDCI/37/2024, turnándolo a la ponencia de la Magistratura en turno.

**1.3. Radicación y requerimiento de trámite de publicidad.** El veintinueve de abril, se tuvo por recibido el expediente en la Ponencia del Magistrado en funciones, mismo que fue radicado en dicha ponencia, y en consecuencia, se requirió el trámite

previsto en los artículos 17 y 18 de la *Ley de Medios* a las autoridades señaladas como responsables.

**1.4. Medidas de protección.** Por acuerdo de la misma fecha, se le negaron las medidas de protección solicitadas por la parte actora, derivado de que los actos que alegó, no conllevaban a la presunción de un daño irremediable reparación, así como, que los mismos vulneraran su integridad física.

**1.5. Incumplimiento de trámite de publicidad.** Con fecha veintinueve de mayo, se tuvo a la autoridad responsable, incumpliendo con el requerimiento al trámite previsto por los artículos 17 y 18 de la *Ley de Medios*, derivado de que remitió las constancias de manera extemporánea, por lo tanto, se tuvo presuntivamente ciertos los hechos manifestados por el actor, salvo prueba en contrario.

**1.6. Admisión y cierre de instrucción.** Con fecha ocho de noviembre, se admitió el juicio, se ordenó el cierre de instrucción, y se remitieron los autos a la Magistrada Presidenta, a efecto de que sometiera el proyecto a consideración del Pleno.

**1.7. Fecha y Hora de Sesión.** En la misma fecha, la Magistrada fijó hora y fecha para someter a consideración del Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. INCOMPETENCIA.**

➤ **Pago de viáticos.**

La competencia tiene como supuesto, el principio de pluralidad de juzgados o tribunales dentro de un territorio jurisdiccional.

Así, las reglas de competencia tienen por objeto determinar el Tribunal que va a conocer, de una controversia que ha puesto en movimiento la actividad jurisdiccional.



En ese sentido, es dable decir que, si la jurisdicción es la facultad de administrar justicia, la competencia fija los límites dentro de los cuales se ejerce tal facultad. Es decir que, un Tribunal ejerce su jurisdicción en la medida de su competencia.

Así pues, la competencia de los Tribunales se determina por la materia, la cuantía, el grado y territorio.

Ahora bien, es de decirse que, la competencia en virtud de la materia, es la que se atribuye según las diversas ramas del derecho sustantivo o bien es la naturaleza jurídica del asunto litigioso; así encontramos órganos que conocen de materia civil, familiar, penal, constitucional, administrativa, laboral, agraria, fiscal o electoral, como es el caso de este Tribunal entre otras.

Al respecto, este Órgano Jurisdiccional se declara **incompetente** por razón de materia, para analizar lo relacionado al pago de viáticos por las comisiones que, a su decir, ha realizado la parte actora para poder cumplir con sus funciones como *Regidor de Ecología*, pago que reclama en su escrito de demanda.

Ello, puesto que la retribución a los servidores públicos es correlativa del desempeño efectivo de una función pública necesaria para el cumplimiento de los fines de la institución pública respectiva, de tal forma que, si se ha ejercido o se ejerce un cargo de elección popular, la persona que lo ejecuta tiene derecho a la retribución prevista legalmente por tal desempeño, pues tal remuneración forma parte del ejercicio del encargo.

Así, de conformidad con el artículo 127, primer párrafo, de la *Constitución Federal*, todo funcionario, recibirá una remuneración acorde a su función, empleo, cargo o comisión, como se analizará más adelante.

Se define como viáticos, a la asignación económica destinada a cubrir parcialmente los gastos por concepto de: transporte, hospedaje, alimentación y en su caso para uso o goce temporal

de automóviles y pago de kilometraje, cuando el desempeño de una comisión lo requiera<sup>4</sup>. Por lo que, los viáticos se consideran como gastos sujetos a comprobación, otorgados en el desempeño de alguna comisión y este tipo de gastos exceden el ámbito o definición de la remuneración a que todo servidor público electo por voto popular tiene derecho percibir; y, por ende, la exigencia del pago de ese tipo de gastos o adeudos excede la competencia de las autoridades electorales.

En ese sentido, nos encontramos con que los viáticos no son de naturaleza electoral, y estos se relacionan con la administración económica de un Municipio, por lo tanto, deben de considerarse de naturaleza administrativa y debe resolverse ante un órgano jurisdiccional de esa materia.

No obstante, se dejan a salvo los derechos del actor, para que los haga valer en la vía que considere pertinente.

## **SEGUNDO. COMPETENCIA**

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer el presente asunto, porque se controvierte la obstrucción al ejercicio del cargo que ostenta el actor como *Regidor de Ecología*, así como, violencia política por ser adulto mayor, en contra de la presidenta municipal y demás integrantes del *Ayuntamiento*.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 114 BIS de la *Constitución Local*, y 98, 102 y 103, de la *Ley de Medios*.

## **TERCERO. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD**

Al no haberse hecho valer causal de improcedencia alguna por la autoridad responsable ni advertirse oficiosamente la actualización de alguna de ellas, cuyo estudio resulta preferente, se procede a hacer el análisis de los requisitos de procedibilidad, los cuales se encuentran satisfechos, como a continuación se precisa:

---

<sup>4</sup> Artículo 28, fracción V, de la Ley de Impuesto Sobre la Renta.



**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante este Órgano Jurisdiccional, en ella consta el nombre y firma autógrafa del promovente, se identifican las omisiones que impugna, la autoridad responsable y se expresan los agravios que estimó pertinentes<sup>5</sup>.

**b) Oportunidad.** La parte actora reclama, en esencia, de la presidenta municipal y de los demás integrantes del *Ayuntamiento*, la obstrucción al ejercicio del cargo que ostenta como *Regidor de Ecología* y la violencia política por ser adulto mayor.

Ahora bien, tales circunstancias se actualizan de momento a momento mientras subsista la inactividad reclamada; por lo tanto, la naturaleza de la omisión implica una situación de **tracto sucesivo**, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a la autoridad responsable.

En consecuencia, se concluye que el plazo para promover la demanda del juicio de la ciudadanía que nos ocupa fue **oportuno**<sup>6</sup>.

**c) Legitimación e interés jurídico.** Se considera que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 13, inciso a), y el artículo 98, de la *Ley de Medios*, dado que el juicio fue promovido por un ciudadano indígena mixteco y adulto mayor del municipio de Zapotitlán Palmas, Huajuapán, Oaxaca, asimismo, adujo una vulneración a sus derechos políticos electorales, y que la intervención de este Órgano Jurisdiccional era necesaria y útil para lograr la reparación de las violaciones alegadas, mediante una sentencia que resuelva lo que en derecho corresponda.

<sup>5</sup> Leídos a la luz de la Jurisprudencia 4/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR; publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, p. 17.

<sup>6</sup> Sirven de sustento las jurisprudencias 6/2007 y 15/2011 de rubros: "PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO" y "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES".

**d) Definitividad.** Se colma este requisito, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

## **CUARTO. ESTUDIO DE FONDO**

### **I. Materia de la controversia**

#### **- *Manifestaciones de la parte actora.***

El actor manifiesta que, en noviembre de dos mil veintidós, la comunidad indígena de Zapotitlán Palmas, Oaxaca, llevó a cabo mediante asamblea general comunitaria la elección de sus autoridades para el periodo correspondiente al 2023-2025, en donde resultó electo como *Regidor de Ecología*.

Menciona que es una persona indígena mixteco, que tiene más de setenta y seis años, en virtud de que nació el siete de octubre de mil novecientos cuarenta y siete, situación por la que es objeto de violencia política, por su condición de adulto mayor.

Refiere que ello es así, pues desde que iniciaron sus funciones como *Regidor de Ecología*, la presidenta municipal lo ignora por completo, al no tomarlo en cuenta en los asuntos relativos a la administración pública municipal, a no convocarlo a sesiones de cabildo, al no tomarlo en cuenta para participar en la aprobación del presupuesto de egresos, obras entre otras actividades propias de la función municipal, además señala que han falsificado su firma en las actas de sesiones de cabildo.

Dispone que, desde el inicio de la administración municipal, la presidenta municipal del *Ayuntamiento*, junto con el regidor de obras, regidora de educación, la regidora de salud y su propio suplente, que integran el *Ayuntamiento*, la han humillado públicamente ante la gente, al grado de decirle que es un inútil, y que debería desaparecer junto con su regiduría, que sus funciones no sirven para nada, lo minimiza dado que para sus actividades a quien toma en cuenta es a su suplente y no al actor.



Señala que durante los meses que va de su gestión en el ejercicio de su cargo como *Regidor de Ecología*, solicitó en múltiples ocasiones de manera verbal el pago de sus dietas que por derecho le corresponden, sin embargo, refiere que la presidenta municipal del *Ayuntamiento* le decía que no se las pagaría, ya que no servía para nada, por estar viejo, por ser una persona de la tercera edad, que es el principal motivo, pues nunca les ha faltado el respeto (sic) ni ofendido.

Menciona que, en el mes de julio de dos mil veintitrés, cuyo día exacto no recuerda, acudió a la oficina de la presidenta municipal, en donde sorprendió a la secretaria particular de la presidenta municipal haciendo sus firmas en las actas de sesión de cabildo, por lo que, en ese momento le preguntó porque hacía eso, y de qué se trataba; sin embargo, la secretaria se quedó callada, y lo único que le dijo es que eran órdenes de la presidenta municipal del *Ayuntamiento*.

Refiere que, desde antes de ese suceso, en el mes de marzo de dos mil veintitrés, la presidenta municipal le quitó el sello, para tener la libertad de hacer lo que ella quisiera con él, es decir de firmar y sellar todos los documentos que quisiera.

Precisa que tanto fue el enojo de la Presidenta, al grado de que ya no lo convoca a las sesiones de cabildo, no le informa de nada, pues refiere que llegó a decirle que ya no necesitaban de él, que ya tenían todos los documentos con su nombre firmados y sellados, cuando él nunca los selló ni firmó los documentos, que no conoce su contenido y que así han falsificado su firma y usado su sello sin su consentimiento, impidiéndole ejercer su cargo, por el hecho de ser adulto mayor.

Manifiesta que, en el mes de octubre de dos mil veintitrés, cuando solicitó su apoyo económico para actividades del museo comunitario del cual tiene a su cargo, en respuesta la Presidenta Municipal le dijo “¡mire señor Rafael, no quiero saber nada de usted, ni de su museo, ya deje de molestar!”

Señala que el quince de octubre de dos mil veintitrés, la Directora del INPI, visitó al municipio, en presencia de esa funcionaria federal, lo humilló, con mirada amenazante le gritó sin ningún respeto ni reparo le dijo: *“viejo vallase de aquí y no estorbé, ya le dije que no voy a ayudar hacer su museo, y ni crea que por estar aquí lo va a conseguir”*, ante su señalamiento, sentí mucha vergüenza, a lo que le respondió *“presidenta si le quiere decir algo hágalo en otro momento y lugar, no aquí ni delante de esta autoridad”*, sin hacer caso, siguió humillándolo públicamente.

Menciona que otra forma de anular su derecho político electoral, en su vertiente de ejercicio de su cargo, es la disminución del pago de las dietas, ya que es el único regidor al que se le da una cantidad menor de dietas, pues mientras al resto de los Regidores se les otorga la cantidad de tres mil seiscientos pesos quincenales, al actor se le da cantidad de dos mil seiscientos pesos quincenales, esto fue así, durante los meses de enero a septiembre de dos mil veintitrés.

Alega que es totalmente injusto, dado que tiene la necesidad de ese recurso, debido a que, por su condición de adulto mayor tiene muchos problemas de salud, entre ellos, un problema de la rodilla de la cual necesita una operación que oscila entre la cantidad de sesenta mil pesos a cincuenta mil pesos.

Menciona que de manera verbal reclamó que eso no era correcto, que todos éramos iguales y que no hay regidor de primera ni de segunda, que todos eran iguales, por lo que, los demás integrantes mencionaron que iban a valorar si merecía o no que se le pagara la diferencia.

Expresa que, ante la falta de pago de la diferencia de las dietas aludidas, el quince de diciembre de dos mil veintitrés y veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, solicitó dicho pago por escrito, sin embargo, refiere que a la fecha no se le ha dado respuesta de ello, además de que lo va del año no le han pagado las dietas correspondientes a la última quincena de



febrero, las dos de marzo y las dos quincenas del mes de abril del año en curso.

- ***Manifestaciones de las autoridades señaladas como responsable.***

Ahora bien, este Tribunal mediante acuerdo de veintinueve de mayo, tuvo a la presidenta municipal y a los integrantes del *Ayuntamiento*, incumpliendo con el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la *Ley de Medios*, derivado a que las autoridades responsables remitieron dicha documentación de manera extemporánea, toda vez que su plazo transcurrió del ocho al trece de mayo, sin embargo, este Órgano Jurisdiccional bajo un criterio de perspectiva intercultural, recto raciocinio y máxima de la experiencia, tomara en esencia los siguientes argumentos:

Manifiestan que niegan rotundamente que ejerzan violencia política en contra del *Regidor de Ecología*, como si lo hacen en contra de las mujeres integrantes del cabildo municipal los ciudadanos José Longinos Martínez, síndico municipal y Damián Reyes Longinos, regidor de hacienda del *Ayuntamiento*.

Mencionan que siempre se le ha tomado en cuenta al actor dando prioridad a sus propuestas que el ciudadano Elías Rafael López Loyola ha llevado al cabildo, prueba de ello es la gestión que se hizo ante el INPI, el cual se habilitó un espacio para ser utilizado como museo comunitario el cual se ha visto afectado en su funcionamiento por problemas políticos del municipio, y no por falta de apoyo de la autoridad municipal.

Refieren que niegan rotundamente que se haya falsificado su firma en las actas de sesión de cabildo, ya que las actas que no ha firmado el Ciudadano Elías Rafael López Loyola no acude, sin justificar la ausencia, como lo marca la *Ley Orgánica* en su artículo 84 fracción primera, lo que es causa de descuento del pago de dieta a los concejales.

Asimismo, señalan que niegan rotundamente las acusaciones hechas valer por el actor, ya que en ningún momento se le ha expresado que no se le pagarían sus dietas, intentando sorprender a este Tribunal con acusaciones y dichos que no son propios de los que suscriben, anexando a dicha contestación una memoria USB, donde consta un audio de fecha primero de marzo, la conversación suscrita por el ciudadano Tesorero Municipal, quien entró en funciones el día primero de enero, donde se le manifiesta al ciudadano Elías Rafael López Loyola, que se le pagara sus dietas como marca la Ley, pero también como obligación del regidor, es cumplir con sus compromisos ante cabildo, acudiendo a las reuniones de trabajo y sesiones de cabildo, expresando en el audio que se anexa que no ha asistido y no ha cumplido con los requerimientos que se le han hecho.

Exponen que en ningún momento se le ha falsificado su firma, solicitando al ciudadano Elías Rafael López Loyola, se conduzca con la verdad ya que en cuanto al sello que expresa el actor, en el mes de febrero de dos mil veintitrés, el *Regidor de Ecología*, al asistir a una comisión en la ciudad de Oaxaca, de regreso a sus actividades en el municipio de Zapotitlán Palmas, les manifestó que había extraviado su sello, el cual tuvo que reponer a la brevedad ante la secretaría de gobierno, y el cual él tiene en su poder y en ningún momento se le ha retenido o quitado por esta autoridad municipal y que es el actor el que se ha negado a recibir toda clase de notificaciones y requerimientos.

Por otro lado, la responsable solicita a este Tribunal que se exhiba el testimonio de la directora del INPI, para desmentir lo dicho, ya que son acusaciones graves que deben ser desmentidos y no generar malos entendidos.

Manifiesta que al actor como al resto de los regidores se les realiza el pago de su dieta por la cantidad de tres mil seiscientos pesos, tal y como lo acredita con los últimos recibos



de nómina donde el actor, firma de conformidad, hasta el día quince de febrero de dos mil veinticuatro, desconociendo los adeudos que reclama el promovente, donde reclama que únicamente se le pagaba la cantidad de dos mil seiscientos pesos, ya que dichos pagos los realizaba el ex tesorero municipal el ciudadano Omar Rojas López, el cual se le separo de su cargo por malos manejos de los recursos públicos, donde mediante oficio que consta de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, mediante una minuta de acuerdo, los ciudadanos Inés Martínez Reyes, presidenta municipal, José Longinos Martínez, síndico municipal, Damián Hernández, regidor de hacienda, Uadelino Cruz Hernández, regidor de obras, Gabriel Soriano Martínez, regidor de educación, Elodia López Martínez, regidora de salud, Alejandra Cruz Cesáreo, secretaria municipal y Omar Rojas López, en ese entonces tesorero municipal, se firmó que dentro del punto tercero se le solicitó al tesorero municipal, que rindiera un informe a partir del día primero de enero de dos mil veintitrés, el cual nunca se informó de los recursos el cual administraba y de los pagos hechos de dietas a los concejales, quedando asentado mediante una minuta de acuerdo de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, en el cual dicha minuta no acudió el ciudadano Elías Rafael López Loyola, ya que siempre ha estado ausente de los llamados para sesiones de cabildo y reuniones de trabajo, por tal motivo desconoce de los malos manejos de recursos del ex tesorero municipal.

Así también, en fecha catorce de noviembre de dos mil veintitrés, se giró nuevamente un oficio al ciudadano Omar Rojas López, donde se solicitó su informe de los recursos que administraba, por ello, anexó a la presente copias certificadas por la secretaria municipal de los recibos de nómina de las quincenas comprendidas de la segunda quincena de diciembre de dos mil veintitrés, primera quincena de enero de dos mil veinticuatro, segunda quincena de enero de dos mil veinticuatro y primera quincena de febrero de dos mil veinticuatro, donde se

acredita que se ha estado cumpliendo con el pago de dietas a concejales, asimismo, respecto de las quincenas incompletas que cita el actor, se desconoce lo que menciona ya que dicha información la tiene el ciudadano Omar Rojas López, ex tesorero municipal, y la documentación que lo acredite no la tiene bajo su resguardo ya que dicha documentación quedó dentro de las oficinas del palacio municipal, que de fecha diecisiete de dos mil veintitrés, quedó cerrada y tomada por un grupo de pobladores, liderados por los ciudadanos José Longinos Martínez, síndico municipal y Damián Reyes Longinos, regidor de Hacienda, del citado Ayuntamiento.

Ahora bien, por lo que respecta a que al actor no se le han pagado las quincenas del día dieciséis de febrero del dos mil veinticuatro a la fecha, pone de conocimiento que en ningún momento se ha negado a realizarse el pago de sus dietas, sin embargo, la falta de interés del actor, de acudir a sesiones de cabildo y de acudir a las reuniones de trabajo, desconociendo el motivo de estas, se han quedado pendientes de su pago de dietas, estando en toda disponibilidad que en el momento en que el ciudadano acuda ante la sede alterna de atención del *Ayuntamiento*, se le realizara su pago de las dietas faltantes, tal y como se le aclaró por parte del tesorero municipal en funciones y que quedo grabado en el audio que se anexa al presente informe.

Menciona que ha sido un regidor ausente de sus funciones y cuando se le solicita que rinda un informe de sus actividades, de primer momento, refiere que está de acuerdo y posteriormente desconoce de todo compromiso hecho, así mismo, se ausenta de sus funciones sin mencionar a donde asiste, respecto de lo que menciona que no se le toma en cuenta para las decisiones del cabildo municipal, siempre se le ha intentado notificar de las reuniones de trabajo y se niega a recibir toda clase de oficios para su conocimiento, es así que se le ha requerido que acuda ante tesorería municipal para el pago de sus dietas restantes y hace caso omiso, desconociendo que



ha hecho y porque se ha ausentado desde el día dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro.

## **II. Precisión de agravios.**

De una lectura integral al escrito de demanda, este Tribunal identifica que la parte actora argumenta como agravios, los siguientes:

- a) Omisión de convocar a sesiones de cabildo al actor, para aprobar el Presupuesto de Egresos, entre otras actividades de la administración municipal.
- b) Omisión de dar una respuesta los oficios de fecha quince de diciembre de dos mil veintitrés y veintinueve de febrero.
- c) Retiro del sello de la *Regiduría de Ecología* por parte de la Presidenta Municipal.
- d) Omisión parcial del pago de dietas de los meses de enero a septiembre de dos mil veintitrés, por la diferencia de montos entre los regidores del ayuntamiento, así como, la omisión total del pago de dietas correspondientes a la última quincena de febrero y a los meses de marzo y abril.
- e) Omisión de realizar actos de vigilancia dentro de la administración municipal.
- f) Violencia política por ser adulto mayor.

## **III. Fijación de la litis**

Este Tribunal Electoral debe determinar si se acreditan los actos y omisiones reclamados y si con ello y con los hechos aportados por la parte actora, las autoridades señaladas como responsables han ejercido violencia política en contra del actor por el hecho de ser adulto mayor.

#### IV. Cuestión Previa.

Debe señalarse como hecho notorio, en términos del artículo 15, numeral 1, de la *Ley de Medios*, que, en el índice de este Tribunal, se encuentra radicado el expediente promovido por la presidenta municipal del *Ayuntamiento*, con clave **PES/03/2024**, que guarda relación con el presente asunto.

En el expediente **PES/03/2024**, la presidenta municipal y la regidora de salud, ambas del multicitado *Ayuntamiento* denunciaron actos de violencia política en razón de género, en contra de los ciudadanos José Longinos Martínez y Damián Reyes Longinos, síndico municipal y regidor de hacienda del *Ayuntamiento*, respectivamente.

Así, mediante sentencia de cinco de julio, el Pleno de este Tribunal resolvió declarar **existente la violencia política en razón de género**, en contra de los citados denunciados.

En el apartado de efectos, se vinculó a la Secretaría de las Mujeres, así como al Instituto Estatal Electoral y de Participación de Ciudadana de Oaxaca que realizara tres talleres, cursos, o cualquier otra dinámica en el marco de su competencia, enfocados en la sensibilización del ejercicio de los derechos de las mujeres, de la comunidad y autoridades municipales así como del personal del *Ayuntamiento*; se ordenó al Consejo General de dicho Instituto y al Instituto Nacional Electoral, inscribir a los aludidos denunciados en el Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género de los citados Institutos Electorales; se vinculó a la Secretaría de las Mujeres para que otorgara a la presidenta municipal y a la regidora de hacienda del *Ayuntamiento* y se instruyó a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado de Oaxaca, a efecto de que inscribieran a las aludidas ciudadanas al registro estatal de víctimas del estado de Oaxaca.

Por lo anterior, este Tribunal aún sigue velando por el



cumplimiento de los efectos ordenado en la sentencia dictada en el expediente antes citado.

Aunado a lo anterior, mediante oficio SEGO/SDD/DJ/DC/1910/2024 de fecha veintiséis de septiembre, firmado por el Director Jurídico de la Subsecretaría de Desarrollo Democrático de la Secretaría de gobierno, en el que informó que durante el año dos mil veintitrés el síndico municipal, regidor de hacienda y tesorero municipal, acusaron a la presidenta municipal de un desvío de recursos, convocándose asamblea general para aclarar la situación a través de un comité cívico.

De igual forma, informó que el veintiocho de enero, el alcalde convocó a Asamblea General para iniciar el proceso de terminación anticipada de mandato contra todo el cabildo, la cual menciona que no fue procedente.

No obstante, manifiesta en dicho escrito que el día dos y cuatro de septiembre, ciudadanos de la comunidad bloquearon la carretera federal en la desviación a Zapotitlán Palmas encabezados por Adolfo Longinos, José Longinos, síndico municipal y Damián Reyes Longinos, regidor de hacienda, también tomaron las escuelas del Municipio el día cuatro de septiembre.

Por otro lado, informó que en el pasado dieciocho de septiembre, se llevó a cabo la mesa de trabajo con el exalcalde, el ciudadano Francisco Hernández, Alcalde Jaime Flores, Rafael García Comisariado, en la cual se comprometieron a generar las condiciones para la liberación del Palacio, y que convocaran para la terminación anticipada de mandato el tres de noviembre.

Por ello, este Tribunal advierte que, en la comunidad de Zapotitlán Palmas, Oaxaca existe actualmente un conflicto social que si bien, de manera directa no se advierte involucre al ahora actor, sí le afecta de manera colateral, así como a la

propia responsable, respecto al ejercicio de sus funciones, lo cual deberá ser tomado en cuenta por este Tribunal en el análisis del presente asunto.

## **V. Contexto del municipio<sup>7</sup>.**

### **Contexto social y cultural de controversia.**

No obstante, para este Órgano Jurisdiccional, es importante exponer el contexto geográfico y social del municipio de Zapotitlán Palmas, municipio que se rige por usos y costumbres:

En ese sentido, el municipio de se localiza en la zona noreste en el estado de Oaxaca, perteneciente al Distrito de Huajuapán de León, en la región Mixteca.

Se encuentra completamente rodeado por el Municipio de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, con el que limita al oeste, este y sur, al norte su límite corresponde al estado de Puebla.

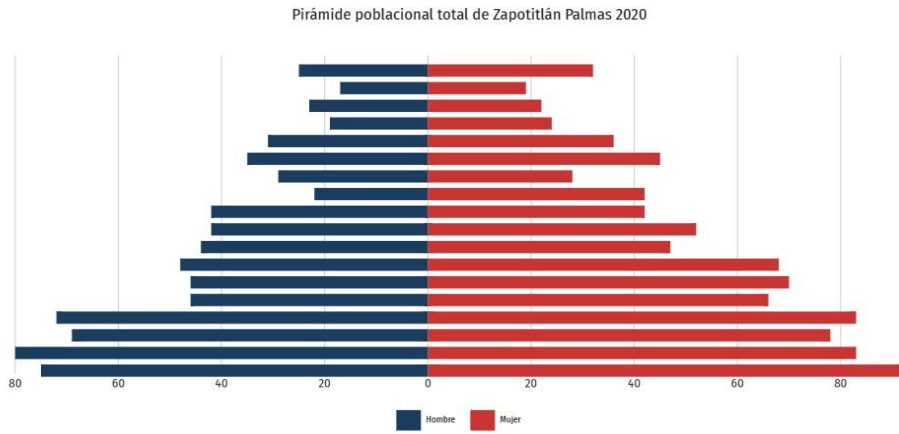
### **-Población.**

La población total de Zapotitlán Palmas en dos mil veinte, fue 1,695 habitantes, siendo 54.9% mujeres y 45.1% hombres.

Los rangos de edad que concentraron mayor población fueron 0 a 4 años (168 habitantes), 5 a 9 años (163 habitantes) y 15 a 19 años (155 habitantes). Entre ellos concentraron el 28.7% de la población total.

---

<sup>7</sup>Consultable en el link: <https://www.economia.gob.mx/datamexico/es/profile/geo/zapotitlan-palmas#population-and-housing>

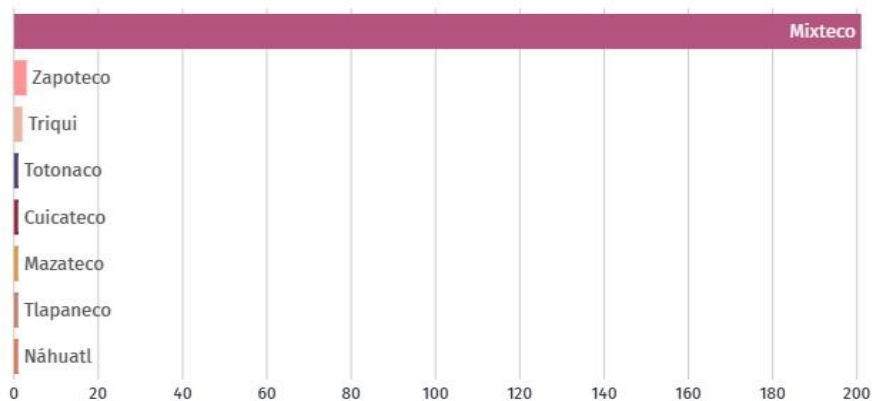


**- Lengua indígena**

La población de tres años y más que habla al menos una lengua indígena fue doscientas once personas, lo que corresponde a 12.4% del total de la población de Zapotitlán Palmas.

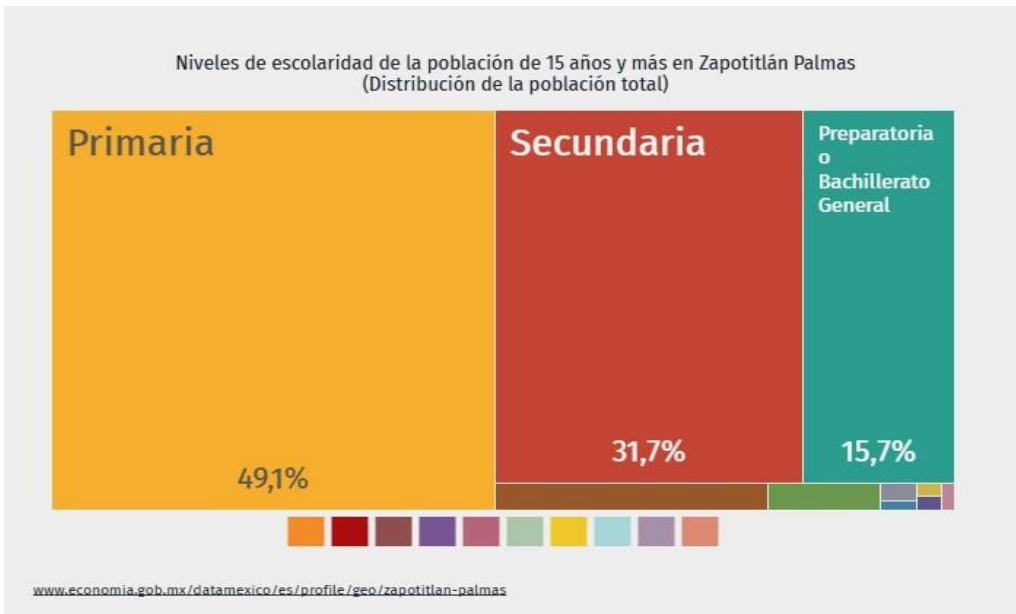
Las lenguas indígenas más habladas fueron Mixteco (201 habitantes), Zapoteco (3 habitantes) y Triqui (2 habitantes).

Principales lenguas indígenas habladas por la población de 3 años y más en Zapotitlán Palmas



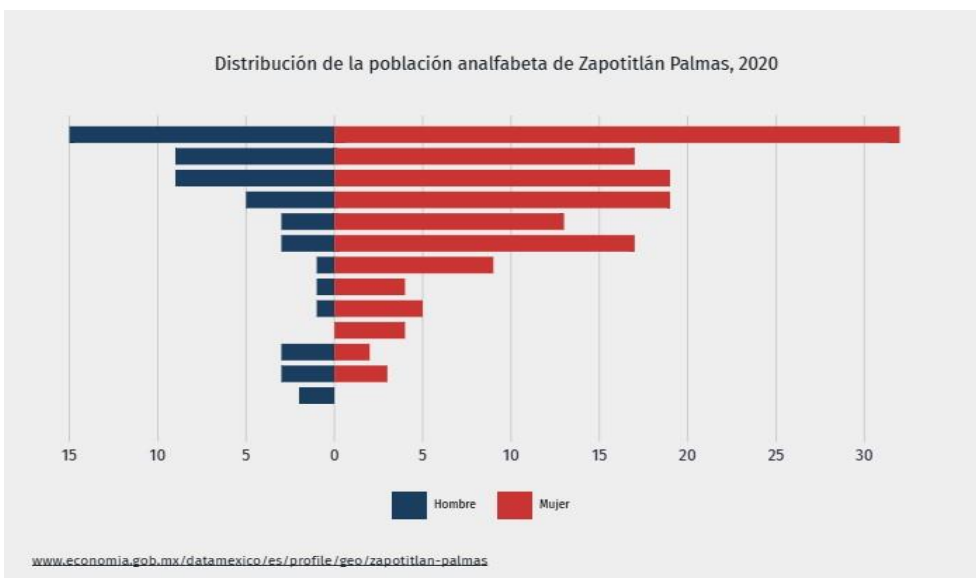
**- Educación.**

En el año dos mil veinte, los principales grados académicos de la población de Zapotitlán Palmas fueron Primaria (523 personas o 49.1% del total), Secundaria (338 personas o 31.7% del total) y Preparatoria o Bachillerato General (167 personas o 15.7% del total).



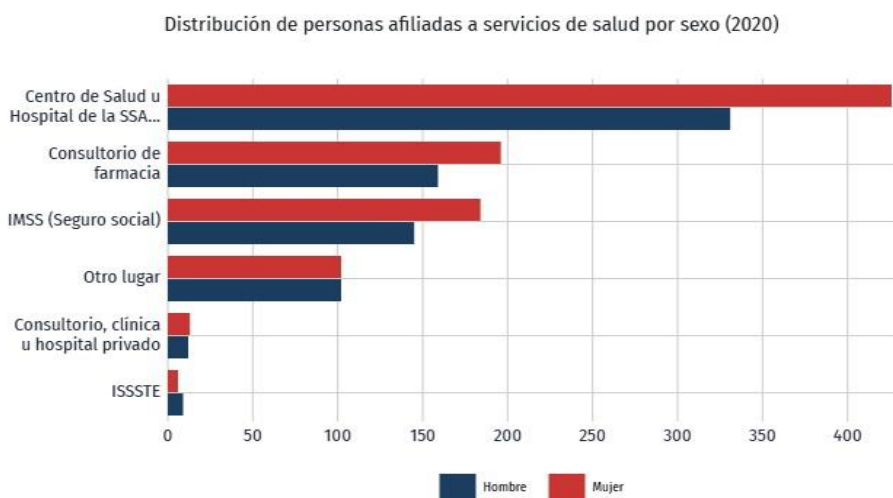
**- Tasa de analfabetismo.**

La tasa de analfabetismo de Zapotitlán de las Palmas en el año dos mil veinte fue 16.4%. Del total de población analfabeta, 27.6% correspondió a hombres y 72.4% a mujeres.



**- Salud.**

En Zapotitlán Palmas, las opciones de atención de salud más utilizadas en el año dos mil veinte, fueron Centro de Salud u Hospital del Seguro Popular (757), Consultorio de farmacia (335) y IMSS (Seguro Social) (39).



[www.economia.gob.mx/datamexico/es/profile/geo/zapotitlan-palmas](http://www.economia.gob.mx/datamexico/es/profile/geo/zapotitlan-palmas)

- **Sistema Normativo Indígena de Zapotitlán Palmas, Oaxaca.**<sup>8</sup>

**Conformación del cabildo.**

En Zapotitlán Palmas, existe un Ayuntamiento, compuesto por siete integrantes; una presidencia, una sindicatura y cinco regidurías, quedando de la forma siguiente:

- Presidencia Municipal.
- Sindicatura Municipal.
- Regiduría de Hacienda.
- Regiduría de Obras.
- Regiduría de Educación.
- Regiduría de Salud.
- Regiduría de Ecología y Cultura.

**Duración en el cargo.**

De un análisis al dictamen<sup>9</sup> emitido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca el veinticinco

<sup>8</sup> Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-084/2022, consultable en:

[https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI\\_CATALOGO2022/84\\_ZAPOTITLAN\\_PALMAS.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022/84_ZAPOTITLAN_PALMAS.pdf)

<sup>9</sup>Visible en: [https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI-CATALOGO2022/84\\_ZAPOTITLAN\\_PALMAS.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI-CATALOGO2022/84_ZAPOTITLAN_PALMAS.pdf)

de marzo de dos mil veintidós, puede advertirse que el cargo del Ayuntamiento se ejerce durante tres años.

### **Método de elección.**

El método de elección que impera dentro de la comunidad de Zapotitlán Palmas, Oaxaca, se basa en lo siguiente:

La autoridad municipal realiza una asamblea a efecto de convocar a hombres y mujeres originarias del municipio y a las personas que son avecindadas, en la cual, se determina la forma en que van a elegir a sus representantes.

Aunado a lo anterior, dicha autoridad municipal realiza una asamblea previa a la elección a efecto de tomar acuerdos para el procedimiento de elección.

Por otro lado, para llevar a cabo la asamblea de elección, la autoridad municipal en funciones emite la convocatoria formal por escrito y se difunde mediante perifoneo, convocando a mujeres y hombres originario de la población, así como, a los avecindados de la comunidad, a que asistan al Palacio Municipal de la cabecera Municipal, a efecto de elegir a sus autoridades municipales, misma que se celebra el segundo domingo de octubre de cada tres años y una vez llegada la fecha de la asamblea de elección, se eligen a los integrantes que conformaran la mesa de debates, se realiza la votación y se levanta el acta correspondiente.

### **VI. Decisión.**

Si bien es cierto, dentro del escrito de demanda se advierte que el actor señala a diversas autoridades del *Ayuntamiento*, sin embargo, de una lectura integral a la *Ley Orgánica* se destaca que la autoridad competente para todo lo que reclama el actor va dirigido directamente hacia la presidenta municipal del *Ayuntamiento*, por lo tanto, la litis del presunto asunto se centrara entre las omisiones que denuncia el actor, y el ejercicio de las facultades de la presidenta municipal.



Una vez precisado lo anterior, este Órgano Jurisdiccional determina lo siguiente:

**a.-** Se declara **parcialmente fundado** el agravio consistente en la omisión de convocar a sesiones de cabildo, toda vez que de las constancias remitidas por la responsable no se desprende firma y sello de la *Regiduría de Ecología*, ni se encuentra asentado la inasistencia del actor y ni su nombre dentro de las mismas.

Por otro lado, de las actas remitidas por la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, en los presupuestos de egresos correspondientes a los ejercicios fiscales 2023 y 2024 y en la Ley de Ingresos del Municipio de Zapotitlán Palmas, para el ejercicio fiscal 2023, se advierte que obran firmas y sellos del *Regidor de Ecología*.

**b.-** Se declara **parcialmente fundado** el agravio hecho valer por el actor consistente en la omisión de la autoridad señalada como responsable de dar respuesta a sus oficios de quince de diciembre de dos mil veintitrés y veintinueve de febrero, toda vez que en autos no se advierte alguna documental fehaciente.

**c.-** Se declara **inoperante** el agravio consistente en el retiro del sello de *Regiduría de Ecología*, toda vez que el actor no aportó circunstancias de modo, tiempo y lugar, ni tampoco obra documental alguna que este Tribunal lo pudiera estudiar de manera indiciaria, a fin de verificar la existencia de dichos hechos.

**d.-** Se declara **parcialmente fundado** la omisión parcial al pago de dietas correspondientes al ejercicio fiscal dos mil veintitrés, toda vez que, de los comprobantes de pago remitidos por la responsable, se advierte que en los meses de enero, febrero, marzo, mayo, junio, julio, agosto del año dos mil veintitrés, recibió cantidades inferiores, a las de los demás regidores del Ayuntamiento.

Por otro lado, de los meses restantes del ejercicio fiscal de dos mil veintitrés y de los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo, se acredita que la presidenta municipal si realizó el pago de las dietas al actor, de manera igualitaria que a los demás regidores del *Ayuntamiento*.

**e.-** Se declara **inoperante** el agravio consistente en que la autoridad responsable no le permite realizar actos de vigilancia, toda vez que de la redacción de los hechos que manifiesta el actor no aporta circunstancias de modo, tiempo y lugar, ni tampoco obra documental alguna en la que se advierta que la parte actora solicitó dichos actos.

**f.-** Se declara **inexistente** la violencia política por ser adulto mayor, toda vez que de los hechos que alegó la autoridad responsable, así como, los agravios que se declararon fundados, no se advierte que los mismos hayan sido por el hecho de que el actor es adulto mayor.

## **VII. Marco normativo**

### ***Constitución Federal.***

Conforme al artículo 1, de la *Constitución Federal*, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las vulneraciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

Por su parte, el artículo 2, de la *Constitucional Federal* la Nación tiene una composición pluricultural y multiétnica sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, son aquellas colectividades con una continuidad histórica de las precoloniales establecidas en el territorio nacional; y que conservan, desarrollan y transmiten sus instituciones sociales, normativas, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas y



que la conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Aunado a lo anterior, establece que son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus sistemas normativos.

Por ello, el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco de constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. Para el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se deben de tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos, de asentamiento físico y auto adscripción.

Asimismo, reconoce a los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derechos de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para elegir de acuerdo con sus sistemas normativos a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso, sus sistemas normativos limitarán los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

El artículo 5, de la *Constitución Federal* dispone que a ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo ilícitos y que el ejercicio de esta libertad sólo podrá verse por

determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad, por lo que nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

El artículo 8, de la *Constitución Federal* determina que los funcionarios y empleos públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, asimismo, menciona que en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República, y que toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

El artículo 35, de la *Constitución Federal*, establece que son derechos de la ciudadanía, el votar en las elecciones populares, así como, ser votados en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley y de asociarse individual y libremente para tomar en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

De igual forma, el artículo 36, de la *Constitución Federal*, manifiesta que son obligaciones del ciudadano de la República el desempeñar los cargos concejiles del municipio donde resida, las funciones electorales y las de jurado.

Por otro lado, el artículo 127, de la *Constitución Federal* que los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y municipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de



su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Por lo que dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las bases de que se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales, así mismo, menciona que ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

Así también determina que ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico, salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

### ***Constitución Local.***

El artículo 1, de la *Constitución Local* determina que el estado de Oaxaca es multiétnico, pluricultural y multilingüe, parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior y que en el estado todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la *Constitución Federal*, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y esta Constitución.

El artículo 13, de la *Constitución Local*, establece que ninguna ley ni autoridad podrá limitar el derecho de petición, con tal que ésta se formule por escrito o por medios electrónicos, de manera pacífica y respetuosa. En asuntos políticos, sólo podrán ejercerlo los ciudadanos de la República. La autoridad a quién se dirija la petición tiene la obligación de contestarla por escrito o por medio electrónico solicitado en el término de diez días, cuando la ley no fije otro, y hacer llegar desde luego su respuesta al peticionario.

Por su parte, el artículo 24, de la *Constitución Local*, manifiesta que son prerrogativas y ciudadanos oaxaqueños habitantes en el Estado, el votar en las elecciones populares y ser votados para todos los cargos de elección popular, como candidatas o candidatos independientes o por los partidos políticos, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables y de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del Estado.

Por otro lado, el artículo 138, de la citada Constitución, menciona que todos los servidores públicos del Estado y de los Municipios, de su dependencias, así como las entidades paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades y las posibilidades del Presupuesto Público del Estado o del Municipio que corresponda.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los Presupuestos de Egresos correspondientes, observando en todo momento el principio de austeridad, por lo que el Congreso del Estado o Ayuntamiento, en su caso, vigilarán que se cumpla con dicho principio al momento de aprobarlos, en la que considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos,



gratificaciones, premios, recompensas, bonos estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra que el servidor público del Estado o del Municipio tenga derecho a percibir, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sea propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales, asimismo, establece que ningún servidor público podrá recibir remuneración, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Gobernador del Estado o Presidente Municipal en el presupuesto público estatal o municipal que corresponda y que en ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico autorizado en el presupuesto público, salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos en los términos del artículo 136 de la Constitución, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Gobernador del Estado o Presidente Municipal en el presupuesto correspondiente.

### **Convención Americana de Derechos Humanos.**

El artículo 23, de la citada Convención dispone que todos los ciudadanos deben gozar de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, así como de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por el sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores y de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

### ***Ley Orgánica***

El artículo 45, de la *Ley Orgánica* establece que el Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven de

manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas. Estas reuniones se denominarán sesiones de Cabildo y serán públicas, salvo que exista acuerdo fundado y motivado de conformidad con el marco normativo aplicable.

El artículo 46, de la citada Ley, establece que las sesiones de Cabildo podrán ser:

-Ordinarias, aquellas que obligatoriamente deben llevarse a cabo cuando menos una vez a la semana para atender los asuntos de la administración municipal.

-Extraordinarias, aquellas que realizarán cuantas veces sea necesario para resolver situaciones de urgencia y sólo se tratará el asunto único motivo de la reunión;

-Solemnes, aquellas que se revisten de un ceremonial especial.

Asimismo, dispone que las sesiones ordinarias y extraordinarias deben celebrarse en el Recinto Oficial o en el lugar que habilite o lo acuerde el Ayuntamiento con el voto calificado de sus integrantes, y las solemnes en el lugar que para tal efecto acuerde el Cabildo, para mayoría simple, mediante declaratoria oficial.

Las sesiones solemnes serán convocadas por la Presidencia Municipal, las sesiones ordinarias y extraordinarias serán convocadas por la Presidencia Municipal o la mitad más uno de los integrantes del Ayuntamiento.

Las sesiones ordinarias y solemnes serán convocadas con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación, las extraordinarias serán convocadas con al menos 24 horas de anticipación. En caso de emergencia o por situaciones extraordinarias; fortuito o de fuerza mayor, tanto nacional o estatal que afecten la salud pública, seguridad pública, protección civil y la estabilidad social, declarada o determinada por la autoridad competente, por el tiempo que dure ésta,



podrán sesionar a distancia mediante el uso de las tecnologías de la información y comunicación o medios electrónicos disponibles, los miembros del ayuntamiento serán convocados con la debida anticipación que corresponda a la sesión mediante correo electrónico, durante la sesión se deberá garantizar la correcta identificación de sus miembros, sus intervenciones, así como el sentido de la votación, para tales efectos la Secretaría del ayuntamiento deberá además certificar la asistencia de cada uno de los integrantes del ayuntamiento, para lo cual deberá guardarse una copia íntegra de la sesión, debiéndose con ello levantar acta de sesión de cabildo y en el momento oportuno la Secretaría Municipal deberá recabar las firmas correspondientes.

El artículo 48, de la *Ley Orgánica* establece que para que las sesiones de cabildo sean válidas, se requiere que se constituya el quórum con la mitad más uno de los integrantes del Ayuntamiento.

Dichas sesiones, serán presididas por el Presidente Municipal o por quien lo sustituya legalmente y con la intervención del Secretario Municipal, que tendrá voz pero no voto.

El artículo 68, de la *Ley Orgánica* menciona que el Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del *Ayuntamiento*, el cual cuenta con la facultad de presentar con voz y voto de calidad las sesiones del Cabildo y ejecutar los acuerdos y decisiones del mismo, de convocar y presidir con voz y voto de calidad las sesiones del Cabildo, así como de informar durante las sesiones ordinarias del *Ayuntamiento* sobre el estado que guarda la administración municipal y del avance de sus programas, de vigilar la recaudación de ingresos en todos los ramos de la administración pública municipal, con apego a lo dispuesto en la Ley de Ingresos Municipales, inspeccionar los fondos de la hacienda pública municipal, supervisar que la

inversión de los recursos municipales se hagan con estricto apego al presupuesto de egresos y a las leyes correspondientes y a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, y en su caso, autorizar los estados financieros del municipio.

El artículo 69, de la mencionada Ley, dispone que para el cumplimiento de sus funciones el Presidente Municipal se auxiliará de los demás integrantes del Ayuntamiento y los Órganos Administrativos y de las Comisiones; y además propiciará la capacitación; previa aprobación del ayuntamiento, de las personas titulares de la secretaría municipal, tesorería, obras públicas, unidad de transparencia y de la contraloría municipal, los cuales estarán obligados a capacitarse.

El artículo 73, de la *Ley Orgánica* menciona que los regidores, en unión del presidente y los síndicos forman el cuerpo colegiado denominado ayuntamiento y que los regidores tienen las facultades de asistir con derecho de voz y voto a las sesiones del cabildo y vigilar el cumplimiento de sus acuerdos; vigilar los actos de la administración pública municipal se desarrollan con apego a lo dispuesto por leyes y normas en materia municipal; de estar informado del estado financiero, cuenta pública y patrimonial del municipio así como la situación en general de la administración pública municipal; vigilar que las peticiones realizadas a la administración pública municipal se resuelvan oportunamente.

No obstante, el artículo 75, de la *Ley Orgánica* manifiesta que los regidores tendrán facultades de inspección y vigilancia en las materias a su cargo, la cual se designará en la primera sesión de Cabildo.

Por otro lado, el artículo 93, de la *Ley Orgánica* dispone que es el órgano de recaudación de los ingresos municipales y responsable de realizar las erogaciones que haga el ayuntamiento; la cual estará a cargo de un tesorero municipal.



Aunado a lo anterior, el artículo 95, de la referida Ley, refiere que son atribuciones del tesorero municipal de administrar la hacienda pública municipal de conformidad con las disposiciones legales aplicable y coordinar la política fiscal del *Ayuntamiento*, así como, realizar los registros de todas las operaciones presupuestarias, contables, financieras y administrativas de los ingresos, egresos, activos, pasivos, patrimoniales y demás eventos económicos que afectan la hacienda pública.

Asimismo, de ejercer el presupuesto de egresos, y efectuar los pagos invariablemente en forma mancomunada con el presidente municipal y tesorero, de acuerdo a los presupuestos aprobados por el *Ayuntamiento*, hacer las retenciones y el entero de los impuestos sobre sueldos y salarios u otros que le impongan disposiciones vigentes, cuando corresponda.

El artículo 127, de la *Ley Orgánica* menciona que el Presupuesto de Egresos regulará el gasto público municipal y se formulará con base en los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, además que deberá de incorporar la perspectiva de género y la perspectiva de infancia y adolescencia con la finalidad de apoyar la transversalidad y el cumplimiento de los programas, proyectos y acciones para la igualdad entre hombres y mujeres, y para garantizar la protección, desarrollo y bienestar de las niñas, niños y adolescentes, así como los demás programas de actividades del ayuntamiento, detallando las asignaciones presupuestarias a nivel de partidas y calendarización del gasto a más tardar el quince de diciembre del año que antecede al ejercicio fiscal.

Asimismo, el artículo 128, de la citada Ley, dispone que el Presupuesto de Egresos considerará dentro de otras, las remuneraciones de los miembros del *Ayuntamiento* y demás servidores públicos municipales, atendiendo las bases del artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de Oaxaca.

Por otro lado, el artículo 129, del mencionado ordenamiento, establece que el Presupuesto de Egresos y las modificaciones que sufra en su caso, serán publicados en el Periodo Oficial del Gobierno del Estado o en la Gaceta Municipal.

Aunado a lo anterior, el artículo 130, de la *Ley Orgánica*, refiere que el *Ayuntamiento* establecerá un sistema de evaluación y control que permita que la ejecución del Presupuesto de Egresos se haga en la forma programada, transparente y acorde a los ingresos disponibles.

Asimismo, menciona que el sistema de evaluación y control deberá incorporar indicadores específicos que permitan evaluar la incidencia de los programas presupuestarios en la igualdad entre mujeres y hombres, la erradicación de la violencia de género y de cualquier forma de discriminación.

De igual forma, expone que el control presupuestal comprenderá las asignaciones, transferencias, compromisos y ejercicios correspondientes a los programas y partidas de su presupuesto que permita la obtención de sus estados de cuenta y demás información presupuestal, con la finalidad de medir la eficacia del gasto pública municipal.

### **Violencia Política**

La *Sala Superior* en el expediente SUP-REC-61/2020 ha determinado que se incurre en violencia política, cuando una servidora o servidor público lleva a cabo actos dirigidos a menoscabar, invisibilizar, lastimar, o demeritar la persona, integridad, o imagen pública de otra u otro servidor público en detrimento de su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.

Ahora bien, a efecto de justificar lo anterior, resulta necesario señalar que, si bien es cierto que la violencia política en que incurre un servidor público deriva del incumplimiento de la



obligación de respetar y garantizar el derecho de otros servidores públicos a ejercer un mandato conferido en las urnas, también lo es que es de una entidad mayor a la obstrucción en el ejercicio del derecho a ocupar un cargo público de elección popular, ya que, con independencia de que su configuración pueda tener aparejada la comisión de actos que impliquen esa obstrucción, el bien jurídico que se lesiona en ese supuesto es la dignidad humana.

Lo anterior se robustece si se toma en consideración que, aun y cuando en la Ley no se establece una definición sobre lo que constituye violencia política en sentido general, es de señalarse que de conformidad con lo contemplado en el Protocolo para la Atención de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se advierte que la violencia política se actualiza cuando se llevan a cabo actos u omisiones con la finalidad de limitar, anular, o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a un cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio de las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos.

En ese sentido, la violencia política no se configura como un supuesto destinado, exclusivamente a proteger el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, sino que tiene una connotación más amplia, pues en ese supuesto, se involucran relaciones asimétricas de poder<sup>10</sup>, por lo que su alcance es el de proteger los derechos político-electorales de las ciudadanas y ciudadanos, con independencia del género de la persona que la ejerce y quien la resiente.

---

<sup>10</sup> Tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificada con la clave 1ª./J.22/2016, de rubro: "IMPARTICIPACIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANÁLITICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONA INVOLUCRADAS

Así, con independencia de que los actos que impliquen violencia política ejercida por un servidor público en contra de otro, puedan afectar tanto el derecho a desempeñar un cargo público, y la función o servicio público que debe prestar el funcionario electo, el elemento esencial que distingue la comisión de esas conductas se atenta contra el derecho a la dignidad de las personas, previsto en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos<sup>11</sup>, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos<sup>12</sup>, y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>13</sup>.

Por ello, es que la *Sala Superior* se actualiza la violencia política cuando los actos que se llevan a cabo por un servidor público en detrimento de otro, se dirigen a afectar el ejercicio y desempeño del cargo y a demeritar la percepción propia y frente a la ciudadanía de la imagen y capacidad, o a denostar, menoscabar, o demeritar los actos que realiza en ejercicio del cargo público para el que resultó electo.

## VIII. Determinación

### **-Omisión de convocar a sesiones de cabildo al actor, para aprobar el Presupuesto de Egresos, entre otros.**

La parte actora manifiesta en su escrito de demanda que desde que inició sus funciones como *Regidor de Ecología*, la presidenta municipal lo ignora por completo, al no tomarlo en cuenta en asuntos relativos, a no convocarlo a las sesiones de cabildo, y de no tomarlo en cuenta para participar en la aprobación del presupuesto de egresos, obras entre otras actividades propias de la función municipal.

Menciona que tanto fue el enojo de la presidenta municipal del *Ayuntamiento*, al grado de que ya no lo convoca a sesiones de cabildo, que no lo informa de nada, y que llegó a decirle que ya

---

<sup>11</sup> Preámbulo del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

<sup>12</sup> Artículo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

<sup>13</sup> Preámbulo y artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.



no necesitan del actor, ya que tenías los documentos con su nombre firmados y sellados.

La autoridad señalada como responsable en su informe circunstanciado de catorce de mayo, refiere que el *Regidor de Ecología*, no acude a la mayoría de las sesiones de cabildo, sin justificar su ausencia, como lo marca la *Ley Orgánica* en el artículo 84, fracción I, y que ello es causa de descuento del pago de las dietas a los concejales.

Aunado a lo anterior, sostienen que la falta de interés del actor de acudir a las sesiones de cabildo y de acudir a las reuniones de trabajo, desconociendo el motivo de estas, se han quedado pendientes de su pago de dietas, estando en toda disponibilidad que en el momento que el ciudadano acuda ante la sede alterna de atención del *Ayuntamiento*, se le realizará el pago de las dietas faltantes.

Por otro lado, menciona que el actor ha sido un regidor ausente de sus funciones y cuando solicita rinda un informe de sus actividades, de primer momento está de acuerdo y posteriormente desconoce todo compromiso hecho, asimismo, menciona que se ausenta de sus funciones sin mencionar a donde asiste, y que en cuanto a que no se le toma en cuenta para las decisiones de cabildo municipal, siempre se le ha intentado notificar de las reuniones de trabajo y sesiones de cabildo hechas, pero refieren que hace caso omiso o en su caso se niega a recibir toda clase de oficios para su conocimiento, es así que se le ha requerido que acuda ante tesorería municipal para el pago de sus dietas restantes, y hace caso omiso, desconociendo que ha hecho y por que se ha ausentado desde el día dieciséis de febrero.

En ese sentido, este Tribunal Electoral determina **que le asiste la razón a la parte actora**, por las consideraciones siguientes:

El artículo 46, de la *Ley Orgánica* reconoce tres tipos de sesiones que el cabildo puede celebrar, ordinarias,

extraordinarias y solemnes, las cuales se detallan a continuación:

**I. Ordinarias.** Son aquellas que obligatoriamente deben llevarse a cabo cuando menos una vez a la semana para atender los asuntos de la administración municipal.

**II. Extraordinarias.** Son aquellas que se realizarán cuantas veces sean necesario para resolver situaciones de urgencia y sólo se tratará el asunto único motivo de la reunión; y

**III. Solemnes,** son aquellas que se revisten de una ceremonia especial.

Aunado a lo anterior, la citada Ley Orgánica, prevé para cada una de las sesiones de cabildo ciertos parámetros para que se emitan las convocatorias correspondientes, conforme a lo siguiente:

**I.** Las sesiones **ordinarias y solemnes** serán convocadas con al menos **48 horas de anticipación.**

**II.** Las **extraordinarias** serán convocadas con al menos **24 horas de anticipación.**

En ese sentido, del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que obran las siguientes documentales:

**Actas de sesión de cabildo y/o minutas de acuerdo realizadas dentro del periodo 2023-2025 del Ayuntamiento de Zapotitlán Palmas, Oaxaca.**

No.	Acta de sesión de cabildo o minuta de acuerdos	Fecha	Firma del actor y/o sello de la <i>Regiduría de Ecología.</i>
1	Acta de sesión extraordinaria de cabildo para la discusión y en su caso aprobación de la propuesta de cambio de recinto para realización de	11/02/2024	No obra firma del actor ni sello de la regiduría en el acta, ni tampoco se logra advertir que esté plasmado el nombre del actor para que firme en dicha acta.



**Actas de sesión de cabildo y/o minutas de acuerdo realizadas dentro del periodo 2023-2025 del Ayuntamiento de Zapotitlán Palmas, Oaxaca.**

No.	Acta de sesión de cabildo o minuta de acuerdos	Fecha	Firma del actor y/o sello de la <i>Regiduría de Ecología</i> .
	sesiones de cabildo ordinarias y extraordinarias. <sup>14</sup>		
2	Acta de sesión extraordinaria de cabildo para la discusión y en su caso aprobación de la propuesta de cambio de recinto de estrado para la realización de publicación de documentos oficiales. <sup>15</sup>	13/01/2024	No obra firma del actor ni sello de la regiduría en el acta, ni tampoco se logra advertir que esté plasmado el nombre del actor para que firme en dicha acta.
3	Minuta de acuerdos <sup>16</sup>	23/11/2024	No obra firma del actor ni sello de la regiduría en la minuta, ni tampoco se logra advertir que esté plasmado el nombre del actor para que firme en dicha minuta.
4	Acta de sesión ordinaria de cabildo para dar lectura, analizar, discutir, modificar y en su caso, aprobar y autorizar la iniciativa de la ley de ingresos municipales para el	22/11/2023	Si obra firma del actor y sello de la <i>Regiduría de Ecología</i> .

<sup>14</sup> Visible en las fojas 90-94 del expediente principal, misma que se le da valor probatorio pleno, ello, de conformidad con el artículo 14, numeral 1, inciso a) y numeral 3, inciso b) en relación con el artículo 16, numeral 2, lo anterior, toda vez que es un documento expedido, por una autoridad municipal en el ámbito de sus facultades.

<sup>15</sup> Visible en las fojas 95-98 del expediente principal, misma que se le da valor probatorio pleno, ello, de conformidad con el artículo 14, numeral 1, inciso a) y numeral 3, inciso b) en relación con el artículo 16, numeral 2, lo anterior, toda vez que es un documento expedido, por una autoridad municipal en el ámbito de sus facultades.

<sup>16</sup> Visible en la foja 99 y 100 del expediente principal, misma que se le da valor probatorio pleno, ello, de conformidad con el artículo 14, numeral 1, inciso a) y numeral 3, inciso b) en relación con el artículo 16, numeral 2, lo anterior, toda vez que es un documento expedido, por una autoridad municipal en el ámbito de sus facultades.

**Actas de sesión de cabildo y/o minutas de acuerdo realizadas dentro del periodo 2023-2025 del Ayuntamiento de Zapotitlán Palmas, Oaxaca.**

No.	Acta de sesión de cabildo o minuta de acuerdos	Fecha	Firma del actor y/o sello de la <i>Regiduría de Ecología</i> .
	ejercicio fiscal dos mil veinticuatro. <sup>17</sup>		
5	Acta de acuerdo de cabildo <sup>18</sup>	30/01/2023	Si obra firma del actor y sello de la <i>Regiduría de Ecología</i> .
6	Acta de sesión ordinaria de cabildo para dar lectura, analizar, discutir, modificar y en su caso, aprobar y autorizar el proyecto del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro <sup>19</sup>	08/12/2023	Si obra firma del actor y sello de la <i>Regiduría de Ecología</i> .

Del cuadro que antecede, se puede advertir que la presidenta municipal **ha cumplido parcialmente** con convocar al actor a sesiones de cabildo, ello, tomando en consideración que de las documentales únicamente obran firma del actor y sello de la *Regiduría de Ecología*, en tres de las seis actas que obran en el expediente, esto es, específicamente en las actas de fechas veintidós de noviembre, treinta de enero y ocho de diciembre todas del año dos mil veintitrés, en las cuales, se aprobaron la ley de ingresos municipal y los presupuestos de egresos de dos mil veintitrés y de la presente anualidad del Ayuntamiento, respectivamente.

<sup>17</sup> Visible en la foja 157-161 del expediente principal, misma que se le da valor probatorio pleno, ello, de conformidad con el artículo 14, numeral 1, inciso a) y numeral 3, inciso b) en relación con el artículo 16, numeral 2, lo anterior, toda vez que es un documento expedido, por una autoridad municipal en el ámbito de sus facultades.

<sup>18</sup>Visible en la foja 10-12 del Tomo I del expediente en que se actúa, misma que se le da valor probatorio pleno, ello, de conformidad con el artículo 14, numeral 1, inciso a) y numeral 3, inciso b) en relación con el artículo 16, numeral 2, lo anterior, toda vez que es un documento expedido, por una autoridad municipal en el ámbito de sus facultades.

<sup>19</sup> Visible en la foja 55-59 del Tomo I del expediente en que se actúa, misma que se le da valor probatorio pleno, ello, de conformidad con el artículo 14, numeral 1, inciso a) y numeral 3, inciso b) en relación con el artículo 16, numeral 2, lo anterior, toda vez que es un documento expedido, por una autoridad municipal en el ámbito de sus facultades.



No obstante, por lo que hace a las actas de sesión extraordinarias de cabildo de fechas trece de enero, once de enero y en la minuta de acuerdos de fecha veintitrés de noviembre, se desprende que el actor no fue convocado a las mismas, ello, tomando en cuenta que dentro de las citadas documentales no se asentó la inasistencia del actor ni tampoco obra participación por parte del *Regidor de Ecología*, y en lo subsecuente, no obra su firma y el sello de dicha Regiduría.

Aunado a lo anterior, la autoridad señalada como responsable no acredita que haya convocado conforme a la periodicidad que establece la *Ley Orgánica*, toda vez que de las actas de sesión de cabildo correspondientes al ejercicio fiscal dos mil veintitrés, se advierte lo siguiente:

- Que en la sesión de cabildo de treinta de enero de dos mil veintitrés, transcurrieron **doscientos seis días naturales**, para que tuviera verificativo la sesión de veintidós de noviembre de dos mil veintitrés.
- Que en la sesión de cabildo de veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, transcurrieron **dieciséis días naturales**, para que tuviera verificativo la sesión de ocho de diciembre de dos mil veintitrés.

Por otro lado, por lo que hace a las actas de sesión de cabildo, correspondientes al ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, se advierte lo siguiente:

- Que en la sesión de cabildo de trece de enero de dos mil veinticuatro, transcurrieron **veintinueve días naturales**, para que se llevara a cabo la sesión de once de febrero de dos mil veinticuatro.
- Que en la sesión de cabildo de once de febrero de dos mil veinticuatro, transcurrieron **doscientos ochenta y seis días naturales** para que se realizara la minuta de acuerdos de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veinticuatro.

Derivado de lo anterior, a estima de este Tribunal se desprende que la autoridad señalada como responsable, no logró acreditar que las sesiones de cabildo se lleven a cabo, tal y como lo establece el artículo 46, de la *Ley Orgánica*, esto es, que convoquen al cabildo a sesionar por lo menos una vez a la semana, asimismo, no se acredita que dentro de las mismas que han realizado hayan convocado al actor de manera total.

No obstante, no pasa desapercibido para este Tribunal que la autoridad responsable señala que el actor “*se le ha intentado notificar de las reuniones de cabildo hechas, pero hace caso omiso o en su caso se niega a recibir toda clase de oficios para su conocimiento*”, sin embargo, lo anterior, no se considera eficiente dicha aseveración, ya que no se logra acreditar que exista documental fehaciente con la que se determine que al actor se le ha convocado con la antelación que establece la *Ley Orgánica*, esto es, que exista un oficio o citatorio, con el que haya certeza de manera fehaciente que la autoridad responsable le haya tratado de notificar al actor.

Por lo tanto, al no acreditarse que la autoridad señalada como responsable, sesione ante el cabildo de acuerdo a la periodicidad establecida en la *Ley Orgánica*, y al acreditarse parcialmente que el actor asistió a las sesiones del cabildo del año dos mil veintitrés y no así como lo fue dentro del año de dos mil veinticuatro, por ende, se concluye que dicho agravio deviene **parcialmente fundado**.

- **Omisión de dar una respuesta los oficios de fechas quince de diciembre de dos mil veintitrés y veintinueve de febrero.**

La parte actora manifiesta que otra forma de anular su derecho político electoral, en su vertiente de ejercicio de cargo, es la disminución del pago de las dietas, esto es que es el único regidor que se le da una cantidad menor de dietas, pues mientras al resto de los Regidores se les otorga la cantidad de tres mil seiscientos pesos quincenales, al suscrito se le dio la



cantidad de dos mil seiscientos pesos, quincenales, ello fue así durante los meses de enero a septiembre de dos mil veintitrés.

Lo cual refiere que es totalmente injusto, ya que tiene la necesidad de ese recurso, debido a que su condición de adulto mayor tiene muchos problemas de salud, entre ellos, un problema de la rodilla de la cual necesita una operación que oscila entre la cantidad de cincuenta mil a sesenta mil pesos.

Refiere que incluso de manera verbal reclamó que eso no era correcto, que todos eran iguales, y que no hay regidor de primera ni de segunda, por lo que, le dijeron que iban a valorar si merecía o no que se le pagara la diferencia.

Por ello, ante a falta de pago de la diferencia de las dietas aludidas, el quince de diciembre de dos mil veintitrés y veintinueve de febrero, solicitó dicho pago por escrito, sin embargo, a la fecha no se le han dado respuesta de ello, además de lo que va del año no le han pagado las dietas correspondientes a la última quincena de febrero, las dos de marzo y las dos quincenas del mes de abril.

Por su parte, la autoridad señalada como responsable, señala que no se le han pagado las quincenas del día dieciséis de febrero a la fecha, ya que se ha negado a acudir a las sesiones de cabildo y a las reuniones de trabajo, estando en toda la disponibilidad que en el momento que el ciudadano acuda ante la sede alterna al *Ayuntamiento*, se le realizara su pago de dietas faltantes, tal y como se le aclaró por parte del tesorero municipal en funciones.

Menciona la responsable que el actor hace caso omiso o que en su caso se niega a recibir toda clase de oficios para su conocimiento, es así que se le ha requerido que acuda ante tesorería municipal para el pago de sus dietas restantes y desconociendo que ha hecho y porque se ha ausentado desde el día dieciséis de febrero.

En ese orden de ideas, dicho agravio para estima de este Tribunal deviene **parcialmente fundado**, por las consideraciones siguientes:

El artículo 8, de la *Constitución Federal* determina que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa y que en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República, aunado a ello, menciona que toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

El artículo 13, de la *Constitución Local*, manifiesta que ninguna ley ni autoridad podrá limitar el derecho de petición, con tal que ésta se formule por escrito o por medios electrónicos, de manera pacífica y respetuosa y que en asuntos políticos, sólo podrán ejercerlo los ciudadanos de la república, por lo que, la autoridad a quién se dirija la petición tiene la obligación de contestarla por escrito o por medio electrónico solicitado, en el término de diez días, cuando la ley no fije otro, y hacer llegar desde luego su respuesta al peticionario.

Aunado a lo anterior, la *Sala Superior*<sup>20</sup> ha establecido que de la interpretación sistemática de los artículos 8 y 35, fracción V *Constitución Federal* y de la Jurisprudencia de rubro: PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE DAR UNA RESPUESTA A LOS MILITANTES, advierte que las autoridades y los partidos políticos, están obligados a dar respuesta a toda petición formulada, conforme a lo siguiente:

A) Que sea mediante escrito

B) Que sea de manera pacífica; y

---

<sup>20</sup> Al crisol de la Jurisprudencia 31/2013 de rubro: DERECHO DE PETICIÓN. LA RESPONSABLE, DEBE DE INFORMAR AL PETICIONARIO CUANDO CONSIDERE QUE SU SOLICITUD NO REÚNE REQUISITOS CONSTITUCIONALES.



### C) Respetuosa

Por ello, cuando un ciudadano ejerce dicho derecho, la responsable **se encuentra obligado** de darle una respuesta congruente, clara y fehaciente sobre la pretensión deducida y notificarla al solicitante, aun cuando la solicitud no reúne los requisitos constitucionales para responder a la pretensión, en forma fundada y motivada, debe de informarse tal situación al peticionario, a efecto de no dejarlo en estado de indefensión y dotar de contenido al derecho humano de petición.

Bajo esa premisa, en el caso concreto, dicho agravio deviene **parcialmente fundado**, lo anterior, derivado de que del análisis de las constancias que obran dentro del expediente, se advierte que la parte actora interpuso las siguientes documentales:

No.	Oficio remitido por la parte actora	¿A quién fue dirigido?	¿Obra sello o firma de recibido en el oficio?	Respuesta
1	Oficio sin número de fecha quince de diciembre de dos mil veintitrés	Fue dirigido al <i>Ayuntamiento</i>	Únicamente obra firma de recibido por parte de la Secretaria Municipal, Alejandra Cruz Cesareo, con fecha quince de diciembre de dos mil veintitrés.	No obra respuesta.
2	Oficio sin número de veintinueve de febrero.	Fue dirigido a las autoridades del <i>Ayuntamiento</i>	No obra firma, ni sello de recibido	No obra respuesta.

Por ello, del cuadro que antecede se advierte que la autoridad señalada como responsable, tuvo conocimiento únicamente del oficio quince de diciembre de dos mil veintitrés<sup>21</sup>, esto es así, toda vez que, dentro del mismo, se desprende que este fue recibido por la secretaria municipal del *Ayuntamiento*, por lo tanto, dichas autoridades les correspondía realizar una respuesta dentro de los diez días que establece la *Constitución Federal*, misma que no se advierte dentro de las constancias de los autos.

Aunado a lo anterior, en dicho oficio, se advierte que de la fecha en que fue recibido por la actora hasta la fecha han transcurrido **trescientos treinta y tres días naturales**, sin que la responsable haya informado a la parte actora de su solicitud.

Sin embargo, en el oficio de veintinueve de febrero<sup>22</sup>, no se desprende que haya sido recibido por alguna de las autoridades municipales, por lo tanto, estaba materialmente imposibilitado para emitir una respuesta conforme a derecho.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Tribunal que la responsable manifiesta que *“pero hace caso omiso o en su caso se niega a recibir toda clase de oficios para su conocimiento”*, sin embargo, ello, no logra acreditarse toda vez que la autoridad señalada como responsable no remite documental fehaciente con las que se certifique con certeza jurídica que el actor se negó a recibir los oficios de respuesta.

Por lo tanto, se concluye que al no advertirse constancia alguna con la que se demuestra haber dado respuesta al oficio de quince de diciembre de dos mil veintitrés, interpuesto por la parte actora, es por ello que dicho agravio deviene **parcialmente fundado**.

---

<sup>21</sup> Visible en la foja 46 del expediente principal, documental que se le da pleno valor probatorio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 14, numeral 1, inciso b, de la Ley de Medios, en relación con el artículo 16, numeral 4 de la citada Ley, toda vez que es una prueba documental privada, relacionada con una de sus pretensiones.

<sup>22</sup> Visible en la foja 47 del expediente principal, documental que se le da pleno valor probatorio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 14, numeral 1, inciso b, de la Ley de Medios, en relación con el artículo 16, numeral 4 de la citada Ley, toda vez que es una prueba documental privada, relacionada con una de sus pretensiones.



- **Retiro del sello de la *Regiduría de Ecología***

La parte actora manifiesta que, en el mes de marzo de dos mil veintitrés, la presidenta municipal le quitó el sello para tener la libertad de hacer lo que ella quisiera con él, es decir de firmar y sellar todos los documentos que quisiera para poder remplazarlo y prescindir de sus funciones.

Menciona que tanto fue su enojo de la presidenta, al grado de que ya no le convoca a las sesiones de cabildo, que no le informa de nada, y que llegó a decirle que ya no necesitan de él, que ya tenían los documentos con su nombre firmados y sellados, es decir que tenían los documentos sellados con su sello, cuando el nunca los selló ni firmó, documentos que no conoce de su contenido, así han falsificado su firma y usado su sello sin su consentimiento, impidiéndole ejercer su cargo, por el hecho de ser adulto mayor.

Por ello, señala que, desde el inicio de su cargo, fue despojado de su sello, de modo que no cuenta con dicha herramienta para desempeñar su cargo.

Por su parte, la autoridad señalada como responsable menciona que en cuanto a lo que expresa el actor, en el mes de febrero de dos mil veintitrés, el *Regidor de Ecología*, al asistir a una comisión en la ciudad de Oaxaca, de regreso a sus actividades en el municipio de Zapotitlán Palmas, les manifestó que había extraviado su sello, el cual tuvo que reponer a la brevedad ante la secretaría de gobierno, y el cuál tiene en su poder y en ningún momento se le ha retenido o quitado por dicha autoridad municipal.

En ese sentido este Tribunal estima que el planteamiento formulado por el actor deviene **inoperante**, por las siguientes consideraciones:

Es necesario precisar que la *Sala Superior* ha considerado que, al expresar cada concepto de agravio, **se deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad de lo**

**reclamado**; por lo que, si ello se incumple los planteamientos devienen inoperantes.

Además, la citada Sala señaló que **deviene la inoperancia cuando se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos**, por lo que, resulta fundamental que la carga impuesta a la parte actora sea un deber de que los argumentos constituyan una secuela lógica, concatenada y coherente para controvertir de forma frontal, eficaz y real el acto impugnado, lo cual en el caso no aconteció.

Lo anterior, es aplicable al caso concreto, toda vez que el actor se limita a manifestar de manera genérica e imprecisa, que la presidenta municipal le retiró el sello de la *Regiduría de Ecología* y que la misma tenía la libertad de hacer con el lo que ella quisiera, impidiéndole ejercer funciones en dicho cargo.

Sin embargo, no señala de manera precisa cuáles son esas vulneraciones de las que se adolece, y que, a su decir le impiden del ejercicio de su cargo como *Regidor de Ecología*, ya que las mismas, son necesarias para efectuar un procedimiento de fondo, asimismo, tampoco ofrece prueba idónea para acreditar sus manifestaciones.

Ello, pues de las constancias que obran en el expediente no se advierte que de manera indiciara la presidenta municipal le haya quitado o retirado su sello, para ejercer sus facultades como *Regidor de Ecología*.

Por ello, no obsta para llegar a la conclusión anterior, que, si bien es cierto, la autoridad jurisdiccional electoral tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación de los integrantes de comunidades indígenas, también lo es que, esa figura jurídica no implica suprimir las cargas probatorias que le corresponde en el proceso, a efecto de acreditar los extremos fácticos de sus afirmaciones.



Toda vez que está justificada en atención al principio de igualdad procesal de las partes, pero con las modulaciones necesarias para garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia, siempre que no se traduzca en una exigencia irrazonable ni desproporcionada, y resulte en un beneficio de su propio interés procesal.

Así el órgano resolutor, conserva sus atribuciones en materia probatoria a fin de alcanzar el esclarecimiento de la verdad de los hechos controvertidos, **de ahí la inoperancia de tal agravio.**

- **Omisión parcial y total del pago de dietas.**

La parte actora manifiesta que durante los meses que va de su gestión en el ejercicio de su cargo como *Regidor de Ecología* solicitó en múltiples ocasiones de manera verbal el pago de las dietas que por derecho le corresponden, sin embargo, la Presidenta Municipal le decía que no se las pagaría, ya que, el no servía para nada, por estar viejo, que sólo le estorbaba, de esta manera le violentan por ser una persona de la tercera edad, que es el principal motivo, pues nunca les ha faltado el respeto ni ofendido.

Menciona que otra forma de anular su derecho político electoral, en su vertiente de ejercicio de su cargo, es la disminución del pago de las dietas, esto es, que es al único Regidor que se le da una cantidad menor de dietas, pues mientras al resto de los Regidores se les otorga la cantidad de tres mil seiscientos pesos de manera quincenal, el actor se le dio la cantidad de dos mil seiscientos, de manera quincenal, esto fue así durante los meses de enero a septiembre de dos mil veintitrés.

Lo cual refiere que es totalmente injusto, dado que tiene la necesidad de ese recurso, debido a que por su condición de adulto mayor tiene muchos problemas de salud, entre ellos, un problema de la rodilla.

Expone que la remuneración que se le adeuda por el ejercicio de su cargo durante el año dos mil veintitrés, que comprende del uno de enero al treinta de septiembre de dos mil veintitrés, las cuáles suman dieciocho quincenas, de donde resulta la cantidad total de dieciocho mil pesos, cantidad obtenida de la multiplicación de la cantidad de mil pesos (diferencia que se le quitó en cada quincena) por dieciocho meses, tiempo que se le descontó esa diferencia.

Sigue manifestando que ello es así, pues únicamente se le dio la cantidad de dos mil seiscientos quincenales, cuando lo que le correspondía era la cantidad de tres mil seiscientos pesos quincenales, lo cual incluso ha solicitado de manera verbal y que sus compañeros regidores estuvieron de acuerdo que le pagara el resto que se le había quitado durante ese periodo, pero la presidenta no ha querido cumplir.

Por lo tanto, solicita se ordene a la autoridad responsable el pago integro de sus dietas correspondientes desde el mes de enero a septiembre de dos mil veintitrés y las correspondientes a la segunda quincena de febrero, las quincenas del mes de marzo y abril de dos mil veinticuatro, al tratarse de un derecho humano irrenunciable, aún cuando nos regimos bajo el sistema normativo interno, debido a que las dietas que le corresponden como *Regidor de Ecología*, es de orden público.

Destaca que el pago de las dietas se torna de suma importancia para el actor, ya que al no contar con ello le impide que ejerza con cabalidad el cargo por el que fue electo, pues como mencionó, es adulto mayor, de escasos recursos económicos, además no cuenta con otra fuente de ingresos, más aún que por el hecho de ocupar ese cargo no puede trabajar como lo haría cualquier ciudadano.

Por otro lado, la autoridad responsable en su informe circunstanciado manifiesta que el actor en la mayoría de las sesiones de cabildo no acude, sin justificar la razón de su ausencia, como lo marca la *Ley Orgánica*, como lo marca el



artículo 84, fracción primera de la citada Ley, que ello, es causa de descuento del pago de dietas a los concejales.

Por otra parte, niega rotundamente las acusaciones hechas por el actor, ya que en ningún momento se le ha expresado que no se le pagarían sus dietas, pues, por el contrario, afirman que el tesorero municipal le informó que se le pagara las dietas como lo marca la ley, pero también como obligación del regidor, es cumplir con sus compromisos ante cabildo, acudiendo a las reuniones de trabajo y sesiones de cabildo.

Del mismo modo, señala que al actor como al resto de los regidores se les realiza el pago de su dieta por la cantidad de tres mil seiscientos pesos, tal y como lo acredita con los últimos recibos de nómina donde el actor, firma de conformidad el pago de su dieta por la cantidad de tres mil seiscientos, hasta el día quince de febrero, desconociendo los adeudos que reclama el actor, donde reclama que únicamente se le pagaba la cantidad de dos mil seiscientos pesos, ya que dichos pagos los realizaba el ex tesorero municipal, ciudadano Omar Rojas López, el cual se le separó de su cargo como por malos manejos de los recursos públicos, donde mediante oficio que consta de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, mediante una minuta de acuerdo, los ciudadanos Inés Martínez Reyes, presidenta municipal, José Longinos Martínez, síndico municipal, Damián Reyes Longinos, regidor de hacienda, Uadelino Cruz Hernández, regidor de obras, Gabriela Soriano Martínez, regidora de educación, Elodia López Martínez, regidora de salud, Alejandra Cruz Cesáreo, secretaria municipal y Omar Rojas López, en ese entonces tesorero municipal, se firmó que dentro del punto tercero se le solicita al tesorero municipal, rindiera un informe a partir del día primero de enero de dos mil veintitrés, el cual nunca se informó de los recursos el cual administraba los pagos (sic) de las dietas a los concejales.

En la cual refiere que en dicha minuta no acudió el actor, ya que siempre ha estado ausente de los llamados para sesiones de

cabildo y reuniones de trabajo, por tal motivo desconoce de dichos malos manejos de recursos ex tesorero municipal.

Por ello anexa copias certificadas por la secretaria municipal de los recibos de nómina de la segunda quincena de diciembre de dos mil veintitrés, primera quincena de enero, segunda quincena de enero y primera quincena de febrero, donde se acredita que ha estado cumpliendo con el pago dietas a concejales, asimismo, respecto de las quincenas incompletas que cita el promovente, desconoce lo que menciona ya que dicha información la tiene el ciudadano Omar Rojas López, ex tesorero municipal, y la documentación que lo acredite no tiene bajo su resguardo ya que dicha documentación quedó dentro de las oficinas del palacio municipal, que de una fecha diecisiete de diciembre de dos mil veintitrés, quedo cerrada y tomada por un grupo de pobladores, liderados por José Longinos Martínez, Síndico Municipal y Damián Reyes Longinos, Regidor de Hacienda.

Menciona que al respecto de que no se le hagan pagado las quincenas del día dieciséis de febrero del actual año dos mil veinticuatro a la fecha, se pone de conocimiento que en ningún momento se ha negado a realizarse el pago de sus dietas, sin embargo, la falta de interés del ciudadano Elías Rafael López Loyola, de acudir a las sesiones de cabildo y de acudir a las reuniones de trabajo, desconociendo el motivo de estas, se han quedado pendientes de su pago de dietas, estando en toda la disponibilidad que en el momento que el ciudadano acuda ante la sede alterna de atención del *Ayuntamiento*, se le realizara su pago de dietas faltantes, tal y como se le aclaro por parte del tesorero municipal en funciones, y que quedo grabado en el audio que se anexa al presente informe.

Es así, que se le ha requerido que acuda ante tesorería municipal para el pago de sus dietas restantes y hace caso omiso, desconociendo que ha hecho y porqué se ha ausentado desde el día dieciséis de febrero.



En ese sentido, este Tribunal considera que **le asiste parcialmente la razón** a la parte actora, por las consideraciones siguientes:

El artículo 127, de la *Constitución Federal*, dispone que todos los servidores públicos de la federación recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, además que **dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes.**

Aunado a lo anterior, la *Sala Superior*<sup>23</sup> ha establecido que la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente del ejercicio del cargo.

En ese sentido, en el referido Presupuesto de Egresos del Municipio de Zapotitlán Palmas, Oaxaca, correspondientes al ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, remitido por la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, se determinaron las cantidades de remuneración que por concepto de dietas deben percibir las y los integrantes que conforman el ayuntamiento y en el caso del *Regidor de Ecología* se estableció el monto de **\$1,500.00 (mil quinientos pesos 00/100 M.N.)** quincenales.

Asimismo, en lo que respecta al ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro, en el presupuesto de egresos del Ayuntamiento, se desprende que al citado actor le corresponde percibir por

---

<sup>23</sup> Conforme a lo establecido en la Jurisprudencia 21/2011, de rubro: "CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO IHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA.)"

concepto de dieta la cantidad de **\$1500.00 (mil quinientos pesos 00/100 M.N.)**, de manera quincenal.

Sin embargo, dentro de las constancias que obran los autos, se advierte que en los recibos de nómina remitidos por la Presidenta Municipal, se advierte que al actor se le pagaron la cantidad de **\$3,600 (tres mil seiscientos pesos 00/100 M.N.)** quincenales, en los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año dos mil veintitrés y en los meses de enero, febrero, marzo y junio de la presente anualidad, como se detalla en la siguiente tabla:

<b>Recibos de nómina a favor del actor.</b>			
<b>No.</b>	<b>Fecha del recibo de nómina</b>	<b>Monto del recibo</b>	<b>Firma del actor.</b>
<b>1</b>	Segunda quincena de septiembre de dos mil veintitrés	\$3,600.00 (tres mil seiscientos pesos 00/100 m.n.)	Si obra firma.
<b>2</b>	Primera quincena de diciembre de dos mil veintitrés	\$3,600.00 (tres mil seiscientos pesos 00/100 m.n.)	Si obra firma.
<b>3</b>	Segunda quincena de octubre de dos mil veintitrés	\$3,600.00 (tres mil seiscientos pesos 00/100 m.n.)	Si obra firma.
<b>4</b>	Primera quincena de noviembre de dos mil veintitrés	\$3,600.00 (tres mil seiscientos pesos 00/100 m.n.)	Si obra firma.
<b>5</b>	Segunda quincena de diciembre de dos mil veintitrés	\$3,600.00 (tres mil seiscientos pesos 00/100 m.n.)	Si obra firma.
<b>6</b>	Primera quincena de enero de dos mil veinticuatro	\$3,600.00 (tres mil seiscientos pesos 00/100 m.n.)	Si obra firma.
<b>7</b>	Segunda quincena de enero de dos mil veinticuatro	\$3,600.00 (tres mil seiscientos pesos 00/100 m.n.)	Si obra firma.



Recibos de nómina a favor del actor.			
No.	Fecha del recibo de nómina	Monto del recibo	Firma del actor.
8	Primera quincena de febrero de dos mil veinticuatro	\$3,600.00 (tres mil seiscientos pesos 00/100 m.n.)	Si obra firma.
9	Segunda quincena de febrero de dos mil veinticuatro	\$3,600.00 (tres mil seiscientos pesos 00/100 m.n.)	Si obra firma.
10	Primera quincena de marzo de dos mil veinticuatro	\$3,600.00 (tres mil seiscientos pesos 00/100 m.n.)	No obra firma.
11	Segunda quincena de marzo de dos mil veinticuatro	\$3,600.00 (tres mil seiscientos pesos 00/100 m.n.)	No obra firma.
12	Primera quincena de junio de dos mil veinticuatro	\$3,600.00 (tres mil seiscientos pesos 00/100 m.n.)	No obra firma.

Documentales que se le dan pleno valor probatorio, de conformidad con el artículo 14, numeral 1, inciso a) de la *Ley de Medios* en relación con el artículo 16 de la citada Ley, toda vez que fueron documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por una autoridad municipal.

Por ello, del cuadro que antecede, se advierte que la responsable de manera indiciaria acredita hacer cubierto con el pago de las dietas que reclama el actor dentro de los años dos mil veintitrés y veinticuatro, cantidad que es de manera proporcional, a como perciben los demás regidores del Ayuntamiento, es decir por la cantidad de **\$3,600 (tres mil seiscientos pesos 00/100 M.N.)**, quincenal.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Tribunal que la Presidenta municipal precisó que se encontraba materialmente imposibilitada para remitir los recibos de nómina completos de

los que hacía referencia el actor, ya que dicha documentación la tenía bajo su resguardo el ciudadano Omar Rojas López, ex tesorero municipal y la cual quedó dentro del palacio municipal de la comunidad, debido a una toma violenta por parte de diversos ciudadanos de la comunidad liderados por los ciudadanos José Longinos Martínez y Damián Reyes Longinos, síndico municipal y regidor de hacienda, respectivamente.

Sin embargo, mediante proveído de veinte de septiembre de dos mil veinticuatro, se tuvo a la citada Presidenta Municipal, remitiendo a este Órgano Jurisdiccional, Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) de los pagos realizados a los concejales y al exalcalde del *Ayuntamiento*, correspondientes a los ejercicios fiscales dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro.

En ese sentido, se advierte que dentro del análisis de las constancias que conforman los autos, se advierte que los mismos, se detallan de la forma siguiente:

<b>Comprobantes de pago (CFDI) del <i>Ayuntamiento</i> a favor del actor, correspondiente a los ejercicios fiscales, 2023 y 2024</b>				
<b>No.</b>	<b>Fecha de pago.</b>	<b>No de folio del CFDI</b>	<b>Concepto</b>	<b>Importe</b>
<b>2023</b>				
<b>1</b>	15-04-2023	12ae1b86-79a2-4551-9b45-d8fdb550b84f	Nómina	\$2,800
<b>2</b>	30-04-2023	9f3c1aa1-c950-41eb-ac59-09d09f3bd458	Nómina	\$2,800
<b>3</b>	15-08-2023	ed8eb0bc-27a2-4ba0-a06e-26dd9b338109	Nómina	\$3,000
<b>4</b>	15-12-2023	cd70fbd1-e3fa-4632-b593-b3e83b1e30ad	Nómina	\$3,600
<b>5</b>	31-12-2023	3911d95a-216c-429b-b66d-5e34ec2031	Nómina	\$3,600



6	15-01-2023	589cdfed-70f6-49f1-b408-0dd0dd803518	Nómina	\$2,800
	31-01-2023	ae23ada2-b7d3-4d2a-9c1d-558bb3b6fcf	Nómina	\$1,500
8	15-02-2023	e12fb746-c481-4089-ae84-8bdd1dddffd9	Nómina	\$2,800
9	28-02-2023	2d935097-d649-4a35-ac82-b4957037d04b	Nómina	\$3,600
10	15-07-2023	1f2bc376-ab80-4b1d-b10b-7d52e9798f11	Nómina	\$3,000
11	31-07-2023	d4a571b7-cc75-430c-9a42-a39c8a3035cc	Nómina	\$3,000
12	15-06-2023	4d11b25b-2042-4091-abf4-f58b70139ff4	Nómina	\$2,800
13	30-06-2023	8aeeb7db-dfc1-4c4d-9533-859485d6fc93	Nómina	\$2,800
14	15-03-2023	ed0ae26b-45c0-4444-6aa6-9b61838fbaba	Nómina	\$2,800
15	15-05-2023	0c7efd42-29f9-41cf-ad5d-140b90af63e6	Nómina	\$2,800
16	31-05-2023	f3fd71377-f180-4923-beb5-bffec7796951	Nómina	\$2,800
17	15-11-2023	bc8c3c6d-a035-441 <sup>a</sup> -8427-bc791c04c884	Nómina	\$3,600
18	30-11-2023	b6091e46-0883-4b01-a4e3-27c92aaf92ce	Nómina	\$3,600
19	15-10-2023	9526ce37-9766-4283-9fe9-ddfbd83d4feb	Nómina	\$3,600
20	31-10-2024	8ec69963-62e7-4a87-b2fe-e1294879fb33	Nómina	\$3,600
21	15-09-2023	cba4b2c1-7df3-4279-	Nómina	\$3,600

		8431-566439d96dc6		
<b>22</b>	30-09-2023	3528159c-1fea-43d3-b692-3b95be7f810a	Nómina	\$3,600
<b>2024</b>				
<b>23</b>	15-04-2024	6996285d-8d5f-4aba-b2fa-ce2fd47cbe09	Nómina	\$3,600
<b>24</b>	30-04-2024	a65949a7-209a-4687-bed1-3751e0f28257	Nómina	\$3,600
<b>25</b>	15-01-2024	a2ef160b-b6f1-4c14-9144-77c4ebb9587b	Nómina	\$3,600
<b>26</b>	15-02-2024	8f93f03d-9e90-4e3d-9823-5a0ff758bf0	Nómina	\$3,600
<b>27</b>	29-02-2024	d1882a7c-61e0-42ed-9b35-83ec21c57686	Nómina	\$3,600
<b>28</b>	15-07-2024	55c04516-2ad3-4e71-ab80-701a3f5f897	Nómina	\$3,600
<b>29</b>	31-07-2024	4e626fe6-4dad-4241-9497-f2f7a27a127d	Nómina	\$3,600
<b>30</b>	15-06-2024	8d025e4d-36f8-469d-a274-adf1794e9263	Nómina	\$3,600
<b>31</b>	30-06-2024	ebb729f7-d98e-489f-9046-6bbe8b11a6f5	Nómina	\$3,600
<b>32</b>	15-03-2024	70a2b0b9-308e-4143-8a97-ee6852d9ffaf	Nómina	\$3,600
<b>33</b>	31-03-2024	629c3770-8ab7-4dda-9b41-0ef12b4170b7	Nómina	\$3,600
<b>34</b>	15-05-2024	d5c50e71-85cc-4293-a8b9-7b9376cd7e05	Nómina	\$3,600
<b>35</b>	31-05-2024	7b275a9d-f5db-46bb-9b5b-520d07831229	Nómina	\$3,600



Documentales que se le dan pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 14, numeral 1, inciso a) y numeral 3, inciso c), de la *Ley de Medios*, en relación con el artículo 16 de la citada Ley, toda vez que fueron documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por una autoridad municipal.

En esa sintonía, se advierte en el cuadro que antecede, que en los primeros meses del dos mil veintitrés, es decir, específicamente en lo que corresponde a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto del citado año, el actor recibió como cantidades por concepto de dietas, las cantidades de **\$1,500 (mil quinientos pesos 00/100 M.N.)**, **\$2,800 (dos mil ochocientos pesos 00/100 M.N.)**, y **\$ 3,000 (tres mil pesos 00/100 M.N.)**, cantidades inferiores a las que se le venían pagando de acuerdo a los recibos de nómina remitidos por las autoridad responsable, ello, señala la responsable porque el actor se ausentaba a realizar sus funciones dentro del *Ayuntamiento*.

Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>24</sup> ha determinado como criterio que las dietas no son un pago del trabajo desempeñado, sino que las mismas son prerrogativas o remuneraciones que tienen derecho por la representación política que se ostenta, de suerte que sería indebido fundarse para no pagar las dietas, en el hecho de que no se desempeñaron las funciones.

Asimismo, la *Sala Superior*<sup>25</sup>, sostiene como criterio que cuando se hable de dietas que tengan relación con diversos ámbitos de responsabilidad de los servidores públicos y que las sanciones administrativas por actos u omisiones en el desempeño de las funciones no son de carácter informal, lo anterior, ya que la restricción del pago de las dietas, que deriva de procedimientos

<sup>24</sup> Véase la tesis de rubro "DIPUTADOS, DIETAS DE LOS (LEGISLACIÓN DURANGO), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 33274, Tomo LIII, página 1876, 18 de agosto de 1937.

<sup>25</sup> Conforme la Jurisprudencia 19/2013 de rubro: "DIETAS. LA SUSPENSIÓN O AFECTACIÓN EN EL PAGO, DERIVADA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, NO TRANSGREDE EL DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO."

administrativos de responsabilidad, no incide en el ámbito del derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de desempeño del cargo, toda vez que la autoridad que lo instrumenta, el ordenamiento que lo contempla y sus consecuencias no son de carácter formal o materialmente electoral, al estar relacionados con el incumplimiento de las obligaciones encomendadas a los servidores públicos, razón por la cual no corresponde a la jurisdicción electoral conocer de las controversias promovidas contra ese tipo de sanciones.

Por lo tanto, de lo anteriormente expuesto se advierte que dichas dietas son prerrogativas que le corresponden por el hecho de que el actor se ostenta como *Regidor de Ecología* y no por realizar o no las acciones inherentes al mismo, esto tomando en consideración que fue electo mediante voto popular y no fue designado mediante una sesión de cabildo, de ahí que el hecho de sustentar el dicho de que el actor “*no acude a las sesiones de cabildo, y no asiste a las reuniones de trabajo*” es indebido para que no se le paguen dichas dietas de manera igualitaria como a los demás regidores.

Aunado a lo anterior, la autoridad responsable en su informe circunstanciado trata de sustentar su dicho proporcionando como prueba una memoria USB, en la que refieren que con fecha primero de marzo, en una conversación suscrita entre el ciudadano tesorero municipal y el actor, se le hace saber al mismo que se le pagaran sus dietas como lo marca la ley, siempre y cuando cumpla con sus obligaciones como regidor, sin embargo, dicha prueba no será materia de análisis para este Tribunal, ya que la misma autoridad no manifiesta circunstancias de modo, tiempo y lugar con las que se esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos que pretende acreditar, en ese sentido para estima de este tribunal, es que dicha prueba se considera pertinente desecharla<sup>26</sup>.

---

<sup>26</sup> Lo anterior, de acuerdo a lo establecido por la *Sala Superior* en la jurisprudencia 36/2024 de rubro: “PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”



En ese sentido, se advierte que, dentro de las constancias que obran en autos, la autoridad responsable no acredita con documental fehaciente que, en el *Ayuntamiento*, se esté llevando a cabo un procedimiento administrativo emitido por una autoridad competente, sino que la hace sustentar con decisiones unilaterales por parte de la presidenta municipal del *Ayuntamiento*, de ahí que le corresponde al actor recibir una remuneración adecuada al cargo que ostenta como *Regidor de Ecología*, pues si bien en su artículo 84, la *Ley Orgánica* contempla la posibilidad de descuento de dietas por faltar a las funciones por parte de las concejalías que conforman el Ayuntamiento, como se refirió, ninguna prueba obra de ello pues de ser el contrario, ello actualizaría la incompetencia de este Tribunal para analizar la regularidad de una decisión administrativa de dicha naturaleza.

Ahora bien, a efecto de determinar la cantidad que por concepto de dietas le corresponde al actor como *Regidor de Ecología*, si bien es cierto de la lectura de los presupuestos de egresos de los ejercicios fiscales dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro, se advierte que el *Regidor de Ecología* se le estableció como dieta la cantidad de **\$1,500.00 (mil quinientos pesos 00/100 M.N.)**, sin embargo, no coinciden los montos, ello ya que conforme a las documentales aportadas por la responsable se advierte que comúnmente percibe la cantidad de **\$3,600 pesos (tres mil seiscientos pesos 00/100 M. N.)**.

En ese sentido, el monto a que tiene derecho el actor se tomará en cuenta a partir de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet correspondientes a los meses de septiembre, octubre, noviembre, diciembre de dos mil veintitrés y de los meses de enero, febrero, marzo, abril de la presente anualidad y los recibos de nóminas remitidos por la autoridad responsable, esto es que el monto de dietas a que tiene derecho el actor es por la

cantidad de **\$3,600 (tres mil seiscientos pesos 00/100 M.N.)**, de manera **quincenal**.<sup>27</sup>

Aunado a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>28</sup>, ha sostenido que, al haber adquirido ese derecho, de ninguna manera es posible que éste disminuya o se deteriore, pues al ocurrir esta situación nos encontraríamos ante una interpretación o aplicación regresiva de la norma, lo cual sería contrario al principio que ordena que en cuestión de derechos se debe avanzar en la protección.

En consecuencia, lo procedente es ordenar a la Presidenta Municipal del *Ayuntamiento*, **al pago de dietas que se le restan al actor, por los meses correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio de dos mil veintitrés, y las dietas totales correspondientes a la segunda quincena, a los meses de agosto, septiembre, octubre y los días uno, dos, tres, cuatro, cinco, seis, siete, ocho, nueve, diez, once y doce del mes de noviembre**, por lo que asciende a la cantidad de **\$40,580.00 (cuarenta mil quinientos ochenta pesos 00/100 m.n.)**, adeudada al actor.

Lo anterior es así, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 68, primer párrafo, fracción XIX, de la *Ley Orgánica*, la Presidenta municipal es la responsable directa de la administración pública municipal, asimismo, tiene la obligación de recepcionar los recursos provenientes de los Fondos de Participaciones, Aportaciones, que le corresponda al Municipio, así como los asignados en el Decreto de Presupuestos de Egresos de la Federación, Programas, Convenios o Subsidios Federales, vigilando la correcta administración de los mismos, así como del patrimonio municipal.

También de acuerdo al artículo 95, fracción VII, de la *Ley Orgánica*, la Presidenta Municipal, en forma mancomunada con

<sup>27</sup> Criterio adoptado por este Tribunal en el diverso JDC/88/2023.

<sup>28</sup> De conformidad con la tesis aislada de rubro: "DERECHOS ADQUIRIDOS Y EXPECTATIVAS DE DERECHO", visible en el link: [https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/GPdtMHYBN\\_4klb4H0CJn/%22Pretensi%C3%B3n%22](https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/GPdtMHYBN_4klb4H0CJn/%22Pretensi%C3%B3n%22).

el Tesorero Municipal es quien ejerce el presupuesto de egresos y efectúa los pagos correspondientes, por lo tanto, a dicha Presidenta Municipal es a quien le compete efectuar el pago de dietas adeudadas al actor.

Por tanto, al haberse **acreditado parcialmente** el pago de dietas a que tenía derecho el actor, lo procedente **es ordenar a la Presidenta Municipal de Zapotitlán Palmas, Oaxaca, restituya al actor Elías Rafael López Loyola, Regidor de Ecología** el derecho que indebidamente le fue vulnerado, inherente al ejercicio del cargo, realizando el pago de las dietas a que tiene derecho conforme a lo siguiente:

AÑO	MES	PRIMERA QUINCENA	SEGUNDA QUINCENA	TOTAL
2023	ENERO	\$800.00	\$2,100	\$2900.00
2023	FEBRERO	\$800	\$0	\$800.00
2023	MARZO	\$800	\$800	\$1,600.00
2023	ABRIL	\$800	\$800	\$1,600.00
2023	MAYO	\$800	\$800	\$1,600.00
2023	JUNIO	\$800	\$800	\$1,600.00
2023	JULIO	\$600	\$600	\$1,200.00
2023	AGOSTO	\$600	\$600	\$1,200.00
2024	ENERO	\$0	\$3,600.00	\$3600.00
2024	AGOSTO	\$3,600.00	\$3,600.00	\$7,200.00
2024	SEPTIEMBRE	\$3,600.00	\$3,600.00	\$7,200.00
2024	OCTUBRE	\$3,600.00	\$3,600.00	\$7,200.00
2024	NOVIEMBRE (DÍAS 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10,	\$240 por 12 días= \$2880	N/A	\$2,800.00

	11 y 12)			
TOTAL				\$40,580.00

- **Omisión de dejar realizar al actor actos de vigilancia dentro de la administración municipal.**

El actor menciona que desde que iniciaron funciones como *Regidor de Ecología*, la presidenta municipal lo ignora por completo, al no tomarlo en cuenta en los asuntos relativos a la administración pública municipal, al no convocarlo a sesiones de cabildo.

Pues refiere que, le llegó a decir que ya no necesitan de él, que ya tenían los documentos con su nombre firmados y sellados, el cual nunca los selló ni firmó, documentos que no conoce su contenido, así han falsificado su firma y usado su sello sin su consentimiento, impidiéndole ejercer el cargo, por el hecho de ser adulto mayor.

En ese sentido este Tribunal estima que el agravio consistente en que la autoridad responsable fue omisa en dejar al actor realizar actos de vigilancia dentro de la administración municipal deviene **inoperante**, por las siguientes consideraciones:

Ello, tomando en consideración que de los hechos que narra la parte actora, se deducen que los mismos son aseveraciones vagas genéricas e imprecisas, lo anterior ya que se limita a precisar que la presidenta municipal no lo toma en cuenta para participar en los asuntos relativos de la administración municipal.

Sin embargo, este Tribunal determina que el actor no combate de manera frontal y real el acto del cual se adolece, por lo tanto, este órgano Jurisdiccional, se encuentra imposibilitado para poder analizar de manera eficaz los argumentos antes vertidos, cuando no se aportan circunstancias de modo, tiempo y lugar, a efecto de estudiarlos de manera indiciaria.



Asimismo, dentro de las constancias que obran en los autos no se advierte cuales son los actos que le interesan a la parte actora o que exista una documental fehaciente en que el actor los haya solicitado al *Ayuntamiento*.

Por ello, no obsta para llegar a la conclusión anterior, que, si bien es cierto, la autoridad jurisdiccional electoral tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación de los integrantes de comunidades indígenas, también lo es que, esa figura jurídica no implica suprimir las cargas probatorias que le corresponde en el proceso, a efecto de acreditar los extremos fácticos de sus afirmaciones.

Toda vez que está justificada en atención al principio de igualdad procesal de las partes, pero con las modulaciones necesarias para garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia, siempre que no se traduzca en una exigencia irrazonable ni desproporcionada, y resulte en un beneficio de su propio interés procesal.

Así el órgano resolutor, conserva sus atribuciones en materia probatoria a fin de alcanzar el esclarecimiento de la verdad de los hechos controvertidos, **de ahí la inoperancia de tal agravio.**

- **Violencia política por ser adulto mayor.**

El actor precisa que es una persona indígena mixteco, que tiene más de setenta y seis años, situación por la que es objeto de violencia política, por su condición de adulto mayor.

Menciona que desde que iniciaron sus funciones como *Regidor de Ecología*, la Presidenta Municipal lo ignora por completo, al no tomarlo en cuenta en los asuntos relativos a la administración pública municipal, al no convocarlo a las sesiones de cabildo, al no tomarlo en cuenta para participar en la aprobación del presupuesto de egresos, obras entre otras

actividades propias de la función municipal, además que han falsificado su firma en las actas de sesiones de cabildo.

Manifiesta que desde el inicio de la administración municipal, la Presidenta Municipal, junto con el Regidor de Obras, Regidora de Educación, Regidora de Salud, y su propio suplente, que integran el *Ayuntamiento*, lo han humillado públicamente ante la gente, al grado de decirle que es un inútil y que debería desaparecer junto con su regiduría, que sus funciones no sirven para nada, lo minimizan dado que para actividades a quien toman en cuenta es a su suplente y no al actor.

Expresa que durante los meses que va de su gestión en el ejercicio de su cargo como *Regidor de Ecología*, solicitó en múltiples ocasiones de manera verbal el pago de las dietas que por derecho le corresponden, sin embargo, la presidenta municipal le decía que no se las pagaría, ya que, el no servía para nada, por estar viejo, que sólo estorbaba y que de esta manera lo violentan por ser una persona de la tercera edad, que es el principal motivo, pues nunca les ha faltado el respeto ni ofendido.

Precisa en que, en el mes de julio de dos mil veintitrés, cuyo día exacto no recuerda, acudió a la oficina de la presidenta municipal, en donde sorprendió a la secretaria particular de la presidenta municipal haciendo sus firmas en las actas de sesiones de cabildo, por lo que en ese momento le preguntó porque hacía eso, y de que se trataba; sin embargo, la secretaria se quedó callada, y lo único que le dijo es que eran órdenes de la presidenta municipal.

Menciona que, desde antes de ese suceso, en el mes de marzo de dos mil veintitrés, en el mes de marzo de dos mil veintitrés, la presidenta municipal que le quitó el sello, para tener la libertad de hacer lo que ella quisiera con él, es decir de firmar y sellar todos los documentos que quisiera.



Manifiesta que tanto fue su enojo de la Presidenta, al grado de que ya no le convoca a sesiones de cabildo, no le informa de nada, pues llegó a decirle que ya no necesitan de él, que ya tenían los documentos con su nombre firmados y sellados con su sello, cuando el nunca los selló ni firmó, documentos que no conoce su contenido, así han falsificado su firma y usado su sello sin su consentimiento, impidiéndole ejercer su cargo, por el hecho de ser adulto mayor.

Dispone que, en el mes de octubre de dos mil veintitrés, cuando solicitó apoyo económico para actividades del museo comunitario del cual tiene a su cargo, en respuesta la presidenta municipal le dijo: **“¡mire señor Rafael, no quiero saber nada de usted, ni de su museo, ya deje de molestar!”**.

Menciones que el quince de octubre de dos mil veintitrés, la Directora del INPI, visitó al municipio, en presencia de esa funcionaria federal lo humilló, con mirada amenazante le gritó sin ningún respeto ni reparo le dijo **“viejo vallase de aquí y no estorbe, ya le dije que no lo voy a ayudar hacer de su museo, y ni crea que por estar aquí lo va a conseguir”**, ante su señalamiento, sintió mucha vergüenza, a lo que refiere que le respondió, presidenta si le quiere decir algo hágalo en otro momento y lugar, y no aquí ni delante de esta autoridad, sin hacer caso, siguió humillándolo públicamente.

Señala que otra forma de anular su derecho político electoral, en su vertiente de ejercicio del cargo, es la disminución del pago de las dietas, esto es, que es al único regidor que se le da una cantidad menor de dietas, pues mientras al resto de los Regidores se les otorga la cantidad de \$3,600.00 (tres mil seiscientos pesos 00/100 m.n.), quincenal, al actor se le dio la cantidad de \$2,600.00 (dos mil seiscientos pesos 00/100 m.n.), quincenal, esto fue así durante los meses de enero a septiembre de dos mil veintitrés.

Pues manifiesta que es totalmente injusto, dado que tiene necesidad de ese recurso, debido a que por su condición de

adulto mayor tiene muchos problemas de salud, entre ellos, un problema de la rodilla de la cual necesito una operación que oscila entre la cantidad de \$60,000 (sesenta mil pesos 00/100 m.n.) a \$50,000 (cincuenta mil pesos 00/100 m.n.) aproximadamente de la operación que requiere.

Incluso refiere que de manera verbal reclamó que eso no era correcto, que todos eran iguales y que no hay Regidor de Primera ni de Segunda, que todos eran iguales, por lo que, le dijeron que iban a valorar si merecería o no que se le pagaran la diferencia.

Por lo que, ante la falta del pago de la diferencia de las dietas aludidas, el quince de diciembre de dos mil veintitrés y veintinueve de febrero, solicitó dicho pago por escrito, sin embargo, a la fecha no se le ha dado respuesta de ello, además que de lo que va del año no le han pagado las dietas correspondientes a la última quincena de febrero, las dos de marzo y las dos quincenas del mes de abril.

Menciona que la presidenta municipal lo agravia, además no pierde la oportunidad de humillarlo públicamente, pues cuando acude a solicitar sus dietas ha llegado a decirle **“como te gusta chingar, no te voy a pagar tus dietas, para lo que quieres, tú no sirves para nada, sólo estorbas, ya vete a tu casa a morir y no robes oxígeno...”**.

Refiere que la Presidenta Municipal lo violenta constantemente, tanto de manera verbal, psicológica y física, pues es evidente que su objetivo es anular su derecho político electoral por el que fue electo, ya que además de no otorgarle las dietas a que tiene derecho, también le obliga a firmar documentos que desconoce su contenido, y cuando el actor se niega hacerlo le intimida y le amenaza diciéndole: **“por tu bien firma, y no te metas ya estas viejo y te puedes morir”**.

Por su parte la autoridad señalada como responsable precisa que, por parte de dicha autoridad, en especial la presidenta



municipal y la regidora de educación, han sido víctimas de violencia política por parte del síndico municipal y regidor de hacienda, el cual ya fue denunciado, constando en el expediente CQDPCE/CA/99/2023, encauzado a CQDPCE/PES/05/2024, radicado ante la comisión de quejas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Asimismo, señala que existe una denuncia ante la fiscalía especializada en delitos electorales del estado de Oaxaca, radicado mediante número de carpeta de investigación 40402/FEDE/FEDE/2023, en contra de los dos concejales ya mencionados, mismo que en ambas se le han otorgado medidas de protección.

Por dicho motivo, niega que ejerza violencia política en contra del *Regidor de Ecología*, como si lo hacen en contra de las mujeres integrantes del cabildo municipal, los ciudadanos José Longinos Martínez, síndico municipal y Damián Reyes Longinos, regidor de hacienda.

En ese sentido el artículo 1, de la *Constitución Federal*, señala que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos y, en su caso, prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a tales derechos. Igualmente, su párrafo final prohíbe toda forma de discriminación.

Al caso, conviene señalar que los términos de igualdad y no discriminación no son conceptos idénticos, pero si complementarios, pues la noción de igualdad deriva directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar inferior a un determinado grupo, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que se reconocen a quienes

no se consideran en tal situación de inferioridad<sup>29</sup>. Así, su importancia no puede desprenderse del concepto de dignidad humana cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos<sup>30</sup>.

Las discusiones en torno a los derechos fundamentales a la igualdad y a la no discriminación suelen transitar por algunos ejes, dentro de los que se encuentra que el análisis de actos y preceptos normativos que directa o indirectamente, o de forma tácita, sean discriminatorios<sup>31</sup>.

Ahora bien, el artículo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece el principio de no discriminación, y el diverso 2, señala que los estados parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de dicha Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades fundamentales reconocidos en el sistema convencional.

Por su parte, su diverso artículo 23, postula el acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas.

A su vez, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la jurisprudencia P./J. 9/2016, del Pleno de la citada corte de justicia de rubro: **“PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. ALGUNOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PARÁMETRO GENERAL”**<sup>32</sup>.

La cual, permea el ordenamiento jurídico, así cualquier tratamiento que resulte discriminatorio respecto del ejercicio de

---

<sup>29</sup> Véase la tesis 1a. CXLV/2012 (10a.), de rubro “IGUALDAD ANTE LA LEY Y NO DISCRIMINACIÓN. SU CONNOTACIÓN JURÍDICA NACIONAL E INTEGRAL”, con número de registro 2001341.

<sup>30</sup> Véase la tesis jurisprudencial 1a/J. 37/2016 (10ª), de rubro “DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA”, con número de registro 2012363.

<sup>31</sup> Véase la tesis 1a. VII/2017 (10a.) de rubro “DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN. METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE CASOS QUE INVOLUCREN A LA POSIBLE EXISTENCIA DE UN TRATAMIENTO NORMATIVO DIFERENCIADO”, con número de registro 2013487.

<sup>32</sup> Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, septiembre de 2016, Pág. 112



cualquiera de los derechos garantizados en la Constitución es por sí mismo contraria a la misma.

Así pues, resulta incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con algún privilegio, o que, inversamente, por considerarlo inferior, se le trate con hostilidad o de cualquier forma que lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran inculcados en tal situación.

Por otra parte, en el artículo 5, la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores señala que se deben garantizar a las personas adultas mayores, al disfrute pleno, sin discriminación, ni distinción alguna, de los derechos entre los que se cuentan el derecho a una vida libre sin violencia y al respeto a su integridad física y psicoemocional.

Por su parte, la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Oaxaca, en su artículo 7, fracciones XI y XV, explica que, por personas adultas mayores, se entiende: los hombres y mujeres que cuentan con sesenta años o más de edad y que se encuentran domiciliadas o de paso en el Estado de Oaxaca.

Por violencia contra las personas adultas mayores: cualquier acción u omisión, directa o indirecta, dirigida en contra de una o varias personas adultas mayores que menoscabe su dignidad o su integridad física, sexual, psicológica o patrimonial.

En el ámbito internacional, se encuentra a la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de Personas Mayores<sup>33</sup>, de la Organización de los Estados Americanos, la cual, a pesar de no estar ratificada por el Estado Mexicano, sirve orientadoramente.

Dicho instrumento que en su artículo 2, define a la discriminación como: Cualquier distinción, exclusión, restricción

<sup>33</sup> Consultable: [http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados\\_multilaterales\\_interamericanos\\_a-70\\_derechos\\_humanos\\_personas\\_mayores.pdf](http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados_multilaterales_interamericanos_a-70_derechos_humanos_personas_mayores.pdf)

que tenga como objetivo o efecto anular o restringir el reconocimiento, goce o ejercicio en igualdad de condiciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la esfera política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública y privada.

Estatuye la discriminación por edad en la vejez como: cualquier distinción, exclusión o restricción basada en la edad que tenga como objetivo o efecto anular o restringir el reconocimiento, goce o ejercicio en igualdad de condiciones de los derechos humanos y libertades fundamentales en la esfera política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública y privada.

En el mismo sentido, en su artículo 27, señala que, la persona adulta mayor tiene derecho a la participación en la vida política y pública en igualdad de condiciones con los demás y a no ser discriminado por motivo de edad.

Finalmente, en el artículo 4, numeral 3 del Convenio 169, de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales, en lo relativo a los pueblos y comunidades indígenas establece el goce sin discriminación de los derechos generales de la ciudadanía, el cual no deberá sufrir menoscabo alguno.

En ese sentido, en relación al agravio violencia política por su condición de adulto mayor, es importante destacar que no toda afectación a derechos político-electorales constituye violencia política, sino que, lo convierte la mera afectación de un derecho político-electoral en violencia política es la acreditación de que el trato de la autoridad tuvo como móvil alguna de las condiciones personales a que hace referencia el artículo 1, de la *Constitución Federal*, así como el artículo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es decir, que se afectó el principio de igualdad y no discriminación, en este caso por la condición de adulto mayor.



Este Tribunal en el caso en concreto, solo cuenta con lo dicho por el actor y si bien la responsable, hace referencias que las mismas no ejercen violencia política en contra del actor, ya que las mismas son víctimas de violencia política en razón de género por parte de los ciudadanos José Longinos Martínez y Damián Reyes Longinos, Síndico Municipal y Regidor de Hacienda del *Ayuntamiento*, respectivamente, se considera que con las conductas relatadas en el escrito de demanda no alcanzan para acreditar la configuración de violencia política, pues dichas conductas se pueden considerar parte del debate propio del ejercicio de cargos públicos, donde la exigencia de cuentas y resultados pueden resultar ásperas.

En ese sentido, al valorar que la única prueba que se tiene encaminado a demostrar la violencia política por su condición de adulto mayor es el escrito de demanda, esto resulta insuficiente, **pues no se aporta algún otro medio de prueba con la que se pueda concatenar lo afirmado por el actor**, por lo que ni de manera indiciaria, esta autoridad puede tener convicción de la veracidad de lo narrado.

De igual modo, es de hacer mención que las acciones de la presidenta municipal obedecieron, de acuerdo a lo narrado en la demanda, a la exigencia por parte del Cabildo de cumplir con sus funciones como *Regidor de Ecología* y no meramente por la condición de adulto mayor del concejal.

Sirve de apoyo a lo dicho la jurisprudencia 18/2015, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL”**<sup>34</sup>, de la que se desprende que si bien es cierto, la autoridad jurisdiccional electoral tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación de los integrantes de

---

<sup>34</sup>Consultable en:  
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2015&tpoBusqueda=S&sWord=%2018/2015>

comunidades indígenas; también lo es que, esa figura jurídica no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el proceso, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones, por lo que se concluye que no se acredita la violencia política por su condición de adulto mayor.

Ahora bien, por lo que hace a los agravios que se tuvieron por parcialmente acreditados consistentes en que la presidenta municipal es omisa con el actor de convocarlo a sesiones de cabildo, de responderle el oficio de quince de diciembre de dos mil veintitrés, así como, de pagarle parcial y totalmente sus dietas a que tiene derecho como *Regidor de Ecología*, no alcanzan para que las mismas hayan sido emanadas por el hecho de que el actor es una persona adulta mayor.

De ahí que a estima de este Tribunal, la violencia política alegada por el actor, es **inexistente**.

#### **QUINTO. VISTA A LA FISCALÍA.**

Toda vez que del escrito de demanda presentado por el actor, se advierte que, entre otras cuestiones, refiere que falsificaron su firma, dentro de las actas de sesiones de cabildo, por parte del personal del *Ayuntamiento*, dese **vista a la Fiscalía General del Estado**, para que en el ámbito de sus atribuciones proceda a realizar las acciones que considere conducentes en relación a lo ahí planteado, para ello se **instruye a la Secretaría General**, deduzca copias certificadas del escrito de demanda y de las actas de sesión de cabildo que obran en los autos, el Actuario de este Tribunal haga entrega de la documentación correspondiente a la citada Fiscalía para que realice lo conducente.

#### **SEXTO. EFECTOS**

En consecuencia, de conformidad con lo que señala el artículo 103, numeral 1, inciso c), de la *Ley de Medios*, los efectos de la presente resolución son los siguientes:



I. **Se ordena** a la **Presidenta Municipal** del *Ayuntamiento*, que **convoque conforme al parámetro que establece la Ley Orgánica**, al actor Elías Rafael López Loyola, en su carácter de *Regidor de Ecología*, a sesiones de cabildo de manera ordinaria, extraordinaria y solemne dentro del *Ayuntamiento*.

Posterior a ello, **la responsable deberá informar a este Tribunal dentro de los primeros tres días de cada trimestre**, haber convocado a la parte actora a sesiones de cabildo de manera ordinaria, extraordinaria, solemne hasta que el mismo concluya su periodo como *Regidor de Ecología*. Por lo que cada informe deberá acompañar las constancias que lo acrediten.

Haciendo la precisión que el primer informe deberá remitirlo dentro de los **quince días hábiles** siguientes, contados a partir del día siguiente en que se le notifique dicha determinación.

**Apercibido** que, para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se le impondrá como medio de apremio, una **amonestación**, en términos del artículo 37, inciso a), de la *Ley de Medios*.

Asimismo, se **exhorta al actor**, como integrante del cabildo municipal, para que una vez que sea convocado a las sesiones de cabildo correspondientes, asista a las mismas.

II. **Se ordena** a la **Presidenta Municipal** del *Ayuntamiento*, para que dentro del plazo de **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente a que quede debidamente notificado, emita una respuesta, con lo solicitado por la parte actora en el oficio de quince de diciembre de dos mil veintitrés.

Una vez hecho lo anterior, o en caso de ya haberlo realizado deberán informarlo a este Tribunal dentro de las **veinticuatro horas** a que ello ocurra.

**Bajo apercibimiento** que, en caso de no cumplir con lo anterior, en el plazo concedido, se harán acreedores a una

**amonestación** de manera individual, de conformidad con lo establecido en el artículo 37, inciso a), de la *Ley de Medios*.

**III. Se ordena a la presidenta municipal del Ayuntamiento,** que realice el pago de las dietas adeudadas al ciudadano **Elías Rafael López Loyola, Regidor de Ecología,** de conformidad con la siguiente tabla:

AÑO	MES	PRIMERA QUINCENA	SEGUNDA QUINCENA	TOTAL
2023	ENERO	\$800.00	\$2,100	\$2900.00
2023	FEBRERO	\$800	\$0	\$800.00
2023	MARZO	\$800	\$800	\$1,600.00
2023	ABRIL	\$800	\$800	\$1,600.00
2023	MAYO	\$800	\$800	\$1,600.00
2023	JUNIO	\$800	\$800	\$1,600.00
2023	JULIO	\$600	\$600	\$1,200.00
2023	AGOSTO	\$600	\$600	\$1,200.00
2024	ENERO	\$0	\$3,600	\$3,600.00
2024	AGOSTO	\$3,600.00	\$3,600.00	\$7,200.00
2024	SEPTIEMBRE	\$3,600.00	\$3,600.00	\$7,200.00
2024	OCTUBRE	\$3,600.00	\$3,600.00	\$7,200.00
2024	NOVIEMBRE (DÍAS 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12)	\$240 por 12 días= \$2880	N/A	\$2,800.00
<b>TOTAL</b>				<b>\$40,580</b>

Cantidad que deberá ser pagada dentro del **plazo de tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente al de su legal



notificación, en la cuenta bancaria del Fondo para la Administración de Justicia de este Tribunal, cuyos datos son los siguientes:

<b>INSTITUCIÓN BANCARIA</b>	BBVA BANCOMER
<b>NOMBRE O RAZÓN SOCIAL</b>	TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA. FONDO P/ ADMON DE JUSTICIA DEL TEEO.
<b>NÚMERO DE CUENTA</b>	0104846931
<b>CLAVE INTERBANCARIA</b>	012610001048469310
<b>NOMBRE DE LA SUCURSAL</b>	BANCA DE EMPRESAS Y GOB OAXACA
<b>NÚMERO DE SUCURSAL</b>	075

Hecho lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal dentro de las **veinticuatro horas** a que ello ocurra.

Se **apercibe** a la **presidenta municipal del Ayuntamiento**, que, en el caso de no cumplir con lo ordenado en la presente sentencia, se le impondrá como medio de apremio una **amonestación**, lo anterior con fundamento en el artículo 37, inciso a), de la *Ley de Medios*.

Apercibimiento que incrementará paulatinamente hasta lograr el cumplimiento de lo antes ordenado<sup>35</sup>.

## **SÉPTIMO. RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Este Tribunal es **incompetente** para conocer acerca de los agravios relacionados con los gastos de viáticos, en los términos precisados en el apartado **segundo** de la presente ejecutoria.

**SEGUNDO.** Es **existente** la obstrucción al ejercicio del cargo, atribuida a Inés Martínez Reyes, presidenta municipal de

<sup>35</sup> Resultan aplicables la jurisprudencia 24/2001, de rubro: "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES", y la tesis XCVII/2001, de rubro: "EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN"

Zapotitlán Palmas, Oaxaca, conforme a lo razonado en la ejecutoria.

**TERCERO.** Es **inexistente** la violencia política por ser adulto mayor alegada, en términos de lo razonado en la presente determinación.

**Notifíquese personalmente** a la parte actora y mediante **oficio** a la autoridad responsable, en el domicilio que tiene autorizado para ello, así como en los estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo** y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González, Secretario General de este Tribunal**, que autoriza y da fe.